REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXV - Nº 1759 Bogotá, D. C., martes, 10 de noviembre de 2026 EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA CON MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 254 DE 2026 CÁMARA

por medio del cual se declara al departamento del Chocó como un Territorio Megadiverso, se reconocen derechos a sus ecosistemas estratégicos y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 4 de noviembre de 2026

Honorable Representante

JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO

Presidente Comisión Quinta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Señor

JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO

Secretario Comisión Quinta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

ASUNTO: Informe de ponencia positiva con modificaciones para primer debate al Proyecto de Ley número 254 de 2026 Cámara, *por medio del cual se declara al departamento del Chocó como un Territorio Megadiverso, se reconocen derechos a sus ecosistemas estratégicos y se dictan otras disposiciones.*

En cumplimiento de la designación que realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de conformidad con la Ley 5ª de 1992, presento informe de Ponencia Positiva con Modificaciones para primer debate al Proyecto de Ley número 254 de 2026 Cámara. La ponencia conserva el propósito central de fortalecer la protección de la biodiversidad y los ecosistemas estratégicos del departamento del Chocó, y propone ajustes dirigidos a precisar el alcance de las disposiciones, respetar la distribución constitucional de competencias, garantizar los derechos de las comunidades étnicas y asegurar la viabilidad jurídica, administrativa y presupuestal de su implementación.

Atentamente,

JORGE ARMANDO FIGUEROA ANGARITA
Representante a la Cámara
Circunscripción Guajira
Coordinador Ponente
Partido de la U.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 254 DE 2026 CÁMARA

por medio del cual se declara al departamento del Chocó como un territorio megadiverso, se reconocen derechos a sus ecosistemas estratégicos y se dictan otras disposiciones.

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley número 254 de 2026 Cámara fue presentado por las representantes Astrid Sánchez Montes de Oca y Elizabeth Jay-Pang Díaz. De acuerdo con la ficha oficial de la Cámara de Representantes, la iniciativa corresponde a la legislatura 2026-2027, fue publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 1131 de 2026 y fue asignada a la Comisión Quinta Constitucional Permanente. Su objeto es declarar al departamento del Chocó como

Territorio Megadiverso, reconocer derechos a sus ecosistemas estratégicos y establecer medidas de protección, conservación y restauración ambiental.

El texto radicado contiene catorce (14) artículos. Regula, entre otros asuntos, la declaratoria del territorio, los principios y definiciones aplicables, la actividad minera, la reconversión productiva y laboral, los derechos de las comunidades étnicas, el reconocimiento del río Atrato y otros ecosistemas, un plan de conservación y restauración, la conectividad ecológica, una jornada conmemorativa, la educación ambiental y las disposiciones presupuestales.

2. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

La iniciativa tiene como finalidad declarar al departamento del Chocó como Territorio Megadiverso y establecer medidas para proteger, conservar y restaurar sus ecosistemas estratégicos. La propuesta reconoce la singularidad biogeográfica del departamento, la presencia de bosques húmedos tropicales, manglares, humedales, ciénagas y otros ecosistemas de alta relevancia, y la relación estrecha entre el patrimonio natural y las formas de vida de las comunidades negras, afrocolombianas e indígenas.

El proyecto responde a la necesidad de fortalecer la coordinación institucional frente a presiones como la deforestación, la degradación de cuencas, la contaminación asociada a ciertas actividades extractivas, la pérdida de conectividad ecológica y los efectos del cambio climático. Estos retos requieren una respuesta que combine la actuación de las autoridades ambientales y mineras con la participación efectiva de las comunidades y la aplicación de los instrumentos de planificación ya previstos en el ordenamiento jurídico. La ponencia considera que la declaratoria del Chocó como Territorio Megadiverso es jurídicamente admisible y coherente con los deberes constitucionales de protección ambiental.

2.1. IMPORTANCIA AMBIENTAL, SOCIAL Y CULTURAL DEL CHOCÓ

El departamento del Chocó alberga ecosistemas de relevancia nacional e internacional y una amplia diversidad de especies y hábitats. Sus ríos, bosques, manglares, humedales y zonas costeras cumplen funciones esenciales para la regulación hídrica, la captura y almacenamiento de carbono, la protección frente a eventos climáticos, el mantenimiento de la biodiversidad y la provisión de medios de vida para las comunidades que habitan el territorio.

La protección de este patrimonio natural está ligada a la salvaguarda de los derechos territoriales, culturales y de participación de las comunidades étnicas. Por ello, las medidas de conservación deben construirse con respeto por los territorios colectivos, los conocimientos tradicionales y las formas propias de organización, sin reducir la participación comunitaria a una formalidad ni convertirla en sustituto de las competencias legalmente asignadas a las autoridades públicas.

3. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El reconocimiento del Chocó como territorio de especial valor ambiental tiene antecedentes en el desarrollo de la institucionalidad ambiental colombiana. La Ley 99 de 1993, al organizar el Sistema Nacional Ambiental, reconoció la singularidad ecológica del departamento y estableció el régimen de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó-Codechocó, cuyo ámbito territorial comprende el departamento y cuyo objeto incluye la protección del medio ambiente chocoano como área de especial importancia ecológica y de megabiodiversidad del trópico húmedo.

La trayectoria institucional de Codechocó se remonta a normas anteriores a la Ley 99 de 1993. La historia institucional publicada por la propia Corporación registra antecedentes en el Decreto número 760 de 1968 y modificaciones posteriores, entre ellas el Decreto número 3449 de 1983, relacionadas con la administración y conservación de los recursos naturales en la región. Esta evolución evidencia que la protección ambiental del Chocó ha sido abordada históricamente mediante instrumentos institucionales y de gestión territorial. En el plano judicial, la Sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional reconoció al río Atrato como sujeto de derechos y dispuso medidas para su protección, conservación, mantenimiento y restauración, con participación de las comunidades y de las autoridades responsables. La iniciativa legislativa se inserta en ese contexto de protección de la biodiversidad y de reconocimiento de la relación entre los ecosistemas y las comunidades étnicas, aunque cualquier extensión de ese reconocimiento debe respetar las competencias constitucionales y legales aplicables.

En el trámite actual, el Proyecto de Ley número 254 de 2026 Cámara propone reunir en un solo marco legislativo la declaratoria de Territorio Megadiverso, los principios de actuación pública, las definiciones relevantes, las medidas frente a actividades con impactos ambientales, la reconversión productiva, la participación étnica y la restauración de ecosistemas. Los antecedentes oficiales consultados identifican la publicación de la iniciativa en la ***Gaceta del Congreso*** número 1131 de 2026.

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INICIATIVA

4.1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Política establecen deberes de protección de las riquezas naturales, reconocen el derecho a gozar de un ambiente sano y ordenan al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución. El artículo 95, numeral 8, contempla el deber de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

La iniciativa también debe interpretarse a la luz de los derechos de participación y de los derechos constitucionales de los pueblos indígenas y de las comunidades negras, así como de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en el ejercicio de competencias públicas. Las medidas de protección ambiental deben articularse con el régimen de autonomía territorial y con las competencias de las autoridades ambientales y mineras.

4.2. FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 99 de 1993 organiza el Sistema Nacional Ambiental y establece las funciones de las autoridades ambientales, incluida Codechocó. La Ley 70 de 1993 reconoce derechos de las comunidades negras y desarrolla mecanismos para la protección de su identidad cultural y sus territorios. La Ley 685 de 2001 contiene el Código de Minas.

4.3. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

La Sentencia T-622 de 2016 constituye un antecedente central por el reconocimiento del río Atrato como sujeto de derechos y por las órdenes de protección y restauración impartidas. La decisión se refiere específicamente al río Atrato y a su cuenca, por lo que el alcance de ese reconocimiento y la eventual atribución de derechos a otros ecosistemas deben definirse con claridad y respetar el marco legal y jurisprudencial aplicable.

La jurisprudencia constitucional sobre consulta previa exige evaluar si una medida legislativa o administrativa afecta directamente a comunidades étnicas. Por ello, el texto debe distinguir entre la consulta previa cuando se configuren sus presupuestos constitucionales y legales y la referencia al consentimiento libre, previo e informado, cuyo alcance no puede formularse de manera que sustituya o altere automáticamente los estándares jurídicos aplicables.

5. ANÁLISIS DEL ARTICULADO Y MODIFICACIONES PROPUESTAS

5.1. Artículos 1° y 2°. Objeto y Declaratoria

Se considera procedente mantener el objeto y la declaratoria del Chocó como Territorio Megadiverso.

5.2. Artículos 3° y 4°. Principios y Definiciones

Se conservan los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad; equidad intergeneracional; precaución; prevención; sostenibilidad; y participación. También se mantienen las definiciones de conservación, corredor biológico, *hotspot* de biodiversidad, manglar, minería artesanal o de subsistencia, minería ancestral, preservación y río Atrato.

5.3. Artículos 5° y 6°. Actividad Minera y Reconversión Productiva

Se mantiene la finalidad de prevenir impactos y promover alternativas productivas sostenibles. Se propone que la reglamentación respete expresamente las competencias legales de las autoridades mineras y ambientales y que la reconversión sea voluntaria, coordinada y acompañada de medidas técnicas, educativas y productivas.

5.4. Artículos 7° y 8°. Derechos De Comunidades Étnicas y Ecosistemas

Se conserva la protección de los derechos de las comunidades étnicas y el reconocimiento del río Atrato conforme a la Sentencia T-622 de 2016. Se precisa el alcance de la consulta previa.

5.5. Artículos 9° y 10. Restauración y Conectividad

Se mantiene el plan integral de protección, conservación, restauración y monitoreo, con sus fases de diagnóstico, acciones y seguimiento. La coordinación con otros departamentos del Pacífico se formula como cooperación ecológica, sin que una decisión administrativa de adhesión altere el ámbito territorial de aplicación de la ley.

5.6. Artículos 11 y 12. Conmemoración y Educación Ambiental

Se conserva el día conmemorativo y el propósito de educación ambiental.

5.7. Artículos 13 y 14. Presupuesto y Vigencia

Se conserva la posibilidad de programar recursos para ejecutar la ley, precisando que las apropiaciones dependen del marco presupuestal aplicable y de las disponibilidades correspondientes. Se mantiene la regla de vigencia.

6. COMPETENCIA Y TRÁMITE LEGISLATIVO

Por su contenido predominante en materia ambiental, conservación de ecosistemas, recursos naturales y gestión territorial, la iniciativa corresponde al ámbito material de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, de conformidad con la Ley 3ª de 1992. El proyecto se tramita, en principio, como ley ordinaria, sin perjuicio de verificar durante el trámite si alguna disposición concreta incide en materias sujetas a reserva especial.

Las modificaciones propuestas conservan el objeto, la materia dominante y los sujetos regulatorios principales de la iniciativa. No sustituyen la declaratoria del Chocó como Territorio Megadiverso ni la finalidad de proteger sus ecosistemas; precisan mecanismos para hacerla compatible con la distribución de competencias y con las garantías constitucionales. En consecuencia, se mantienen dentro del ámbito de deliberación propio del primer debate y deben examinarse conforme a los principios de consecutividad, identidad flexible y unidad de materia.

Debe verificarse en el expediente legislativo la eventual procedencia de consulta previa respecto de la medida legislativa, atendiendo a los criterios constitucionales sobre afectación directa a comunidades étnicas. La participación posterior en la implementación no sustituye el deber de adelantar el procedimiento de consulta cuando este resulte exigible.

7. IMPACTO FISCAL

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 dispone que las iniciativas que ordenen gasto o concedan beneficios tributarios deben hacer explícito su impacto fiscal y ser compatibles con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. El proyecto contempla acciones de diagnóstico, restauración, monitoreo, coordinación institucional y educación ambiental que inicialmente no demandan recursos. Por esa razón, su implementación se podría programar de manera gradual y coordinada con las entidades responsables.

El texto propuesto establece que las actividades se desarrollarán dentro de las competencias de las entidades y con cargo a las apropiaciones presupuestales disponibles, sin perjuicio de las asignaciones que puedan incorporarse en los procesos ordinarios de programación presupuestal. La cláusula no exonera a las entidades de justificar y priorizar los recursos que requieran, ni sustituye la evaluación fiscal que corresponda. Tampoco debe entenderse que la ley crea por sí sola nuevas plantas, unidades administrativas o fondos autónomos. Por lo tanto, se recomienda solicitar y valorar los conceptos técnicos y fiscales de las entidades competentes durante el trámite, en especial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de manera que las obligaciones previstas guarden correspondencia con las capacidades institucionales y presupuestales.

8. CONFLICTO DE INTERÉS

De conformidad con el artículo 183 de la Constitución Política y los artículos 286 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, la existencia de un conflicto de interés debe evaluarse a partir de las circunstancias particulares de cada congresista y de la presencia de un interés directo, particular y actual que pueda resultar beneficiado por la decisión. La iniciativa contiene disposiciones generales dirigidas a la protección ambiental del departamento del Chocó, por lo que su discusión y votación no configuran, por sí solas, un conflicto de interés para los Congresistas.

Sin embargo, lo anterior no exime a cada congresista de examinar individualmente su situación y declarar oportunamente los impedimentos cuando concurran los supuestos constitucionales y legales.

9. PLIEGO DE MODIFICACIONES

La siguiente relación resume los ajustes principales propuestos al texto radicado. La versión integral de los artículos modificados se incorpora en el texto propuesto para primer debate.

9. PLIEGO DE MODIFICACIONES

La siguiente relación resume los ajustes principales propuestos al texto radicado. La versión integral de los artículos modificados se incorpora en el texto propuesto para primer debate.

TEXTO ORIGINAL PRESENTADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene como objeto declarar al departamento del Chocó como un Territorio Megadiverso, reconocer derechos a sus ecosistemas estratégicos y establecer medidas de protección, conservación y restauración ambiental.	Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene como objeto declarar al departamento del Chocó como un Territorio Megadiverso, reconocer derechos a sus ecosistemas estratégicos y establecer medidas de protección, conservación y restauración ambiental.	Se conserva el texto radicado sin modificaciones.
Artículo 2°. *Chocó Territorio Megadiverso.* Declárese al departamento del Chocó como un Territorio Megadiverso, el cual alberga ecosistemas estratégicos como bosques húmedos tropicales, manglares, ciénagas, bosques inundables, humedales y páramos. Por su condición de *hotspot* de biodiversidad a nivel mundial, será sujeto de especial protección y atención por parte del Estado colombiano.	Artículo 2°. *Chocó Territorio Megadiverso.* Declárese al departamento del Chocó como un Territorio Megadiverso, el cual alberga ecosistemas estratégicos como bosques húmedos tropicales, manglares, ciénagas, bosques inundables, humedales y páramos. Por su condición de *hotspot* de biodiversidad a nivel mundial, será sujeto de especial protección y atención por parte del Estado colombiano.	Se conserva el texto radicado sin modificaciones.
Artículo 3°. *Principios*. Para efectos de interpretación y aplicación de la presente ley se establecen los siguientes principios: a) Principio de Coordinación, Concurrencia y Subsidiariedad: Las entidades con competencia sobre la gestión ambiental y la administración de recursos naturales del orden nacional, en conjunto con las autoridades locales, garantizarán que los municipios, distritos y autoridades étnico-territoriales Consejos Comunitarios y Resguardos Indígenas del Territorio Megadiverso incidan de forma efectiva en los procesos de decisión relacionados con la	Artículo 3°. *Principios*. Para efectos de interpretación y aplicación de la presente ley se establecen los siguientes principios: a) Principio de Coordinación, Concurrencia y Subsidiariedad: Las entidades con competencia sobre la gestión ambiental y la administración de recursos naturales del orden nacional, en conjunto con las autoridades locales, garantizarán que los municipios, distritos y autoridades étnico-territoriales Consejos Comunitarios y Resguardos Indígenas del Territorio Megadiverso incidan de forma efectiva en los procesos de decisión relacionados con la	Se conserva el texto radicado sin modificaciones.

TEXTO ORIGINAL PRESENTADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
planificación socioambiental y la conservación de sus ecosistemas. Este principio garantiza que las decisiones sobre el manejo del territorio se tomen con una visión integral, respetando las competencias de cada nivel de gobierno. b) Principio de Equidad Intergeneracional: El uso de los recursos naturales debe garantizar que las generaciones presentes y futuras tengan acceso a los mismos beneficios. Es así que, el desarrollo económico debe realizarse de manera que no se comprometa la capacidad de las generaciones futuras para disfrutar de su biodiversidad y riqueza natural. c) Principio de Precaución: Cuando existan amenazas de daño grave o irreversible al medio ambiente, la falta de certeza científica no debe ser utilizada como razón para postergar la adopción de medidas eficaces que eviten la degradación ambiental. Ante la posibilidad de impactos adversos en los ecosistemas, deben aplicarse medidas preventivas. d) Principio de Prevención: Cuando exista conocimiento de los riesgos o daños que puedan ocasionar las actividades económicas en el Territorio Megadiverso, las autoridades competentes, las comunidades locales y demás actores involucrados adoptaran medidas preventivas antes de que se materialicen dichos riesgos o daños. Con el fin de evitar afectaciones a los ecosistemas, a las comunidades étnicas, y a los derechos que estas tienen sobre su territorio, protegidos por la Constitución y la ley. En virtud del principio de prevención, toda actividad que se desarrolle deberá realizarse con la debida diligencia, adoptando medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar sus impactos. Estas medidas deberán evitar la materialización de daños antijurídicos, la generación de pasivos ambientales, y cualquier afectación a la integridad cultural, social y económica de las comunidades étnicas que habitan el territorio e) Principio de Sostenibilidad: Se debe promover un equilibrio entre el uso de los recursos naturales y la necesidad de mantenerlos para las generaciones futuras. Las actividades económicas no deben comprometer el patrimonio natural del territorio. f) Principio de Participación: Se debe asegurar la participación activa de las comunidades locales, pueblos étnicos negros, afrocolombianos, raizales, palenqueros e indígenas y los actores clave en la toma de decisiones sobre el manejo y la protección de los recursos naturales, de los ecosistemas regionales y del territorio. A estas comunidades les asiste el derecho a intervenir en la planificación y ejecución de las medidas de conservación y preservación.	planificación socioambiental y la conservación de sus ecosistemas. Este principio garantiza que las decisiones sobre el manejo del territorio se tomen con una visión integral, respetando las competencias de cada nivel de gobierno. b) Principio de Equidad Intergeneracional: El uso de los recursos naturales debe garantizar que las generaciones presentes y futuras tengan acceso a los mismos beneficios. Es así que, el desarrollo económico debe realizarse de manera que no se comprometa la capacidad de las generaciones futuras para disfrutar de su biodiversidad y riqueza natural. c) Principio de Precaución: Cuando existan amenazas de daño grave o irreversible al medio ambiente, la falta de certeza científica no debe ser utilizada como razón para postergar la adopción de medidas eficaces que eviten la degradación ambiental. Ante la posibilidad de impactos adversos en los ecosistemas, deben aplicarse medidas preventivas. d) Principio de Prevención: Cuando exista conocimiento de los riesgos o daños que puedan ocasionar las actividades económicas en el Territorio Megadiverso, las autoridades competentes, las comunidades locales y demás actores involucrados adoptaran medidas preventivas antes de que se materialicen dichos riesgos o daños. Con el fin de evitar afectaciones a los ecosistemas, a las comunidades étnicas, y a los derechos que estas tienen sobre su territorio, protegidos por la Constitución y la ley. En virtud del principio de prevención, toda actividad que se desarrolle deberá realizarse con la debida diligencia, adoptando medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar sus impactos. Estas medidas deberán evitar la materialización de daños antijurídicos, la generación de pasivos ambientales, y cualquier afectación a la integridad cultural, social y económica de las comunidades étnicas que habitan el territorio e) Principio de Sostenibilidad: Se debe promover un equilibrio entre el uso de los recursos naturales y la necesidad de mantenerlos para las generaciones futuras. Las actividades económicas no deben comprometer el patrimonio natural del territorio. f) Principio de Participación: Se debe asegurar la participación activa de las comunidades locales, pueblos étnicos negros, afrocolombianos, raizales, palenqueros e indígenas y los actores clave en la toma de decisiones sobre el manejo y la protección de los recursos naturales, de los ecosistemas regionales y del territorio. A estas comunidades les asiste el derecho a intervenir en la planificación y ejecución de las medidas de conservación y preservación.	

TEXTO ORIGINAL PRESENTADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 4°. *Definiciones*. Para efectos de interpretación de la presente ley se establecen las siguientes definiciones: a). Conservación: Gestión responsable y sostenible de los recursos naturales del Territorio Megadiverso del Chocó, que permite su uso racional por parte de las comunidades locales sin comprometer la biodiversidad ni la capacidad de regeneración de los ecosistemas. b). Corredor Biológico: Área de conexión natural que facilita el movimiento y la migración de especies entre ecosistemas fragmentados del territorio, garantizando el flujo genético y la preservación de la biodiversidad. c). *Hotspot* de Biodiversidad: Área biogeográfica con una concentración excepcional de especies endémicas y que enfrenta una pérdida significativa de su hábitat. El Chocó es reconocido internacionalmente como uno de los *hotspots* más importantes del planeta. d. Manglar: Ecosistema estratégico de transición entre el ambiente marino y terrestre, conformado por especies de mangle, que presta servicios ecosistémicos como la protección costera, la captura de carbono azul y el hábitat para especies de importancia cultural y económica como la piangua. e). Minería Artesanal o de subsistencia: Actividad minera desarrollada por personas naturales o grupos de personas que se dedican a la extracción y recolección a cielo abierto de arenas, gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, y minerales por medios y herramientas manuales. De manera excepcional, se permite el uso de pequeños equipos, previa verificación de la viabilidad técnica, ambiental, y de seguridad por parte de la autoridad minera. Se entienden incluidas dentro de la minería artesanal las labores de barequeo, mazamorreo, paleo, y la recuperación de minerales presentes en los residuos de explotaciones mineras, independientemente de la denominación particular que estas reciban en las diferentes regiones del país. Esta actividad podrá involucrar, de manera limitada, el uso de motores de baja presión para la evacuación de agua en las zonas de trabajo, siempre que no se utilicen reactivos tóxicos en los procesos de beneficio. El Estado garantizará el acompañamiento, asesoría técnica y comercialización formal a las comunidades mineras artesanales, fomentando el adecuado ejercicio de su actividad de manera segura y sostenible, y la inserción formal en los mercados para la comercialización de los minerales obtenidos. La minería de subsistencia no comprenderá las actividades que se desarrollen de manera subterránea, ni aquellas	Artículo 4°. *Definiciones*. Para efectos de interpretación de la presente ley se establecen las siguientes definiciones: a). Conservación: Gestión responsable y sostenible de los recursos naturales del Territorio Megadiverso del Chocó, que permite su uso racional por parte de las comunidades locales sin comprometer la biodiversidad ni la capacidad de regeneración de los ecosistemas. b). Corredor Biológico: Área de conexión natural que facilita el movimiento y la migración de especies entre ecosistemas fragmentados del territorio, garantizando el flujo genético y la preservación de la biodiversidad. c). *Hotspot* de Biodiversidad: Área biogeográfica con una concentración excepcional de especies endémicas y que enfrenta una pérdida significativa de su hábitat. El Chocó es reconocido internacionalmente como uno de los *hotspots* más importantes del planeta. d. Manglar: Ecosistema estratégico de transición entre el ambiente marino y terrestre, conformado por especies de mangle, que presta servicios ecosistémicos como la protección costera, la captura de carbono azul y el hábitat para especies de importancia cultural y económica como la piangua. e). Minería Artesanal o de subsistencia: Actividad minera desarrollada por personas naturales o grupos de personas que se dedican a la extracción y recolección a cielo abierto de arenas, gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, y minerales por medios y herramientas manuales. De manera excepcional, se permite el uso de pequeños equipos, previa verificación de la viabilidad técnica, ambiental, y de seguridad por parte de la autoridad minera. Se entienden incluidas dentro de la minería artesanal las labores de barequeo, mazamorreo, paleo, y la recuperación de minerales presentes en los residuos de explotaciones mineras, independientemente de la denominación particular que estas reciban en las diferentes regiones del país. Esta actividad podrá involucrar, de manera limitada, el uso de motores de baja presión para la evacuación de agua en las zonas de trabajo, siempre que no se utilicen reactivos tóxicos en los procesos de beneficio. El Estado garantizará el acompañamiento, asesoría técnica y comercialización formal a las comunidades mineras artesanales, fomentando el adecuado ejercicio de su actividad de manera segura y sostenible, y la inserción formal en los mercados para la comercialización de los minerales obtenidos. La minería de subsistencia no comprenderá las actividades que se desarrollen de manera subterránea, ni aquellas	Se conservan todas las definiciones.

TEXTO ORIGINAL PRESENTADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
que hagan uso extensivo de maquinaria pesada o explosivos. f). Minería ancestral: Actividad minera que ha sido practicada tradicionalmente por comunidades indígenas, afrodescendientes y campesinas a lo largo de generaciones en sus territorios. Esta forma de minería se caracteriza por el uso de técnicas manuales y sostenibles, con un profundo respeto por la naturaleza y los ciclos del ecosistema. La minería ancestral tiene como base el conocimiento tradicional de las comunidades sobre la extracción responsable de minerales, sin recurrir a maquinaria pesada ni causar impactos ambientales significativos. Además, está orientada a la subsistencia económica de las comunidades, conservando el equilibrio ambiental y cultural en sus territorios. g). Preservación: Acción orientada a proteger ciertos ecosistemas del Territorio Megadiverso de intervenciones humanas degradantes, manteniéndolos en su estado natural para asegurar su integridad y funcionamiento a largo plazo. h). Río Atrato: Sujeto de derechos de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia T-622 de 2016), titular del derecho a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas que habitan su cuenca. Lo dispuesto para el río Atrato se extenderá, por analogía, a los demás cuerpos de agua del departamento del Chocó declarados como ecosistemas estratégicos.	que hagan uso extensivo de maquinaria pesada o explosivos. f). Minería ancestral: Actividad minera que ha sido practicada tradicionalmente por comunidades indígenas, afrodescendientes y campesinas a lo largo de generaciones en sus territorios. Esta forma de minería se caracteriza por el uso de técnicas manuales y sostenibles, con un profundo respeto por la naturaleza y los ciclos del ecosistema. La minería ancestral tiene como base el conocimiento tradicional de las comunidades sobre la extracción responsable de minerales, sin recurrir a maquinaria pesada ni causar impactos ambientales significativos. Además, está orientada a la subsistencia económica de las comunidades, conservando el equilibrio ambiental y cultural en sus territorios. g). Preservación: Acción orientada a proteger ciertos ecosistemas del Territorio Megadiverso de intervenciones humanas degradantes, manteniéndolos en su estado natural para asegurar su integridad y funcionamiento a largo plazo. h). Río Atrato: Sujeto de derechos de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia T-622 de 2016), titular del derecho a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas que habitan su cuenca. Lo dispuesto para el río Atrato se extenderá, por analogía, a los demás cuerpos de agua del departamento del Chocó declarados como ecosistemas estratégicos.	
Artículo 5°. *Regulación de la actividad minera en el Territorio Megadiverso*. En virtud de la declaratoria del Chocó como Territorio Megadiverso, el Ministerio de Minas y Energía, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Agencia Nacional de Minería y las autoridades ambientales competentes, tienen un plazo de doce (12) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley para expedir una reglamentación especial de la actividad minera en el departamento del Chocó. Parágrafo 1°: La reglamentación deberá considerar, entre otros aspectos: i) las condiciones biogeográficas del Chocó como *hotspot* de biodiversidad; ii) la protección prioritaria de ecosistemas estratégicos como manglares, humedales Ramsar y páramos; iii) los derechos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras e indígenas sobre sus territorios colectivos; iv) la necesaria implementación del consentimiento libre, previo e informado; v) la prevención y mitigación	Artículo 5°. *Regulación de la actividad minera en el Territorio Megadiverso.* En virtud de la declaratoria del Chocó como Territorio Megadiverso, el Ministerio de Minas y Energía, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Agencia Nacional de Minería y las autoridades ambientales competentes, formularán, dentro de los doce (12) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, lineamientos diferenciales de prevención, control y seguimiento de los impactos ambientales de la actividad minera en el departamento del Chocó, respetando las competencias y procedimientos establecidos en la legislación minera y ambiental vigente. Parágrafo 1°: La reglamentación deberá considerar, entre otros aspectos: i) las condiciones biogeográficas del Chocó como *hotspot* de biodiversidad; ii) la protección prioritaria de ecosistemas estratégicos como manglares, humedales Ramsar y páramos; iii) los derechos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras e indígenas sobre sus territorios colectivos; iv) la necesaria implementación del consentimiento libre, previo e informado; v) la prevención y mitigación	Se delimita la habilitación reglamentaria para respetar las competencias legales de las autoridades mineras y ambientales. Los parágrafos se conservan íntegros.

TEXTO ORIGINAL PRESENTADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
de impactos ambientales acumulativos; y vi) la promoción de prácticas mineras sostenibles y de reconversión productiva. Parágrafo 2°: En tanto se expide la reglamentación especial, se mantendrá la aplicación del Código de Minas y las normas ambientales vigentes, bajo la observancia de los principios de precaución, prevención y sostenibilidad.	de impactos ambientales acumulativos; y vi) la promoción de prácticas mineras sostenibles y de reconversión productiva. Parágrafo 2°: En tanto se expide la reglamentación especial, se mantendrá la aplicación del Código de Minas y las normas ambientales vigentes, bajo la observancia de los principios de precaución, prevención y sostenibilidad.	
Artículo 6°. *Reconversión Productiva y Laboral*. El Ministerio de Minas y Energía junto a la Agencia Nacional de Minería, en el plazo de doce (12) meses, establecerá un régimen de reconversión productiva y laboral para quienes voluntariamente deseen transformar su actividad económica. Para facilitar la reconversión productiva, estas entidades podrán brindar incentivos financieros, técnicos o educativos que permitan el desarrollo de economías sostenibles, como el ecoturismo, el turismo de naturaleza, la pianguicultura sostenible, la agroforestería con cultivos tradicionales, o actividades agrícolas de bajo impacto ambiental.	Artículo 6°. *Reconversión Productiva y Laboral*. El Ministerio de Minas y Energía junto a la Agencia Nacional de Minería, en el plazo de doce (12) meses, establecerá un régimen de reconversión productiva y laboral para quienes voluntariamente deseen transformar su actividad económica. Para facilitar la reconversión productiva, estas entidades podrán brindar incentivos financieros, técnicos o educativos que permitan el desarrollo de economías sostenibles, como el ecoturismo, el turismo de naturaleza, la pianguicultura sostenible, la agroforestería con cultivos tradicionales, o actividades agrícolas de bajo impacto ambiental.	Se conserva el texto radicado sin modificaciones.
Artículo 7°. *Consentimiento Libre, Previo e Informado*. En los territorios colectivos de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras (Ley 70 de 1993) y en los resguardos indígenas, se garantizará el consentimiento libre, previo e informado frente a cualquier medida legislativa, administrativa o reglamentaria que pueda afectarles directamente en sus formas y sistemas de vida, su integridad étnica, cultural, espiritual, social y económica.	Artículo 7°. *Consentimiento Libre, Previo e Informado*. En los territorios colectivos de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras (Ley 70 de 1993) y en los resguardos indígenas, se garantizará **la consulta previa** frente a **las** medidas legislativas, administrativas o reglamentarias que **puedan afectarlas** directamente, **y el consentimiento libre, previo e informado en los supuestos en que resulte exigible conforme a la Constitución, la ley y la jurisprudencia aplicable** en sus formas y sistemas de vida, su integridad étnica, cultural, espiritual, social y económica.	Se diferencia la consulta previa del consentimiento libre, previo e informado, conforme a los estándares constitucionales aplicables.
Artículo 8°. *Reconocimiento del río Atrato y demás ecosistemas estratégicos como sujetos de derechos*. Reconózcase al río Atrato, en los términos de la Sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional, como una entidad titular de derechos, en especial los derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades que habitan su cuenca. Parágrafo 1°: El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (Anla), Codechocó y el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico (IIAP), en un plazo no mayor a doce (12) meses, deberá garantizar la efectividad del reconocimiento del río Atrato como sujeto de derechos, implementando las medidas ordenadas por la Corte Constitucional y fortaleciendo la Comisión de Guardianes del Río Atrato.	Artículo 8°. *Reconocimiento del río Atrato y demás ecosistemas estratégicos como sujetos de derechos.* Reconózcase al río Atrato, en los términos de la Sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional, como una entidad titular de derechos, en especial los derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades que habitan su cuenca. Parágrafo 1°: El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (Anla), Codechocó y el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico (IIAP), en un plazo no mayor a doce (12) meses, deberá garantizar la efectividad del reconocimiento del río Atrato como sujeto de derechos, implementando las medidas ordenadas por la Corte Constitucional y fortaleciendo la Comisión de Guardianes del Río Atrato.	Se conserva el reconocimiento del río Atrato y el parágrafo de implementación. ministerial a otros ecosistemas.

TEXTO ORIGINAL PRESENTADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Parágrafo 2°: El reconocimiento como sujeto de derechos se extenderá progresivamente a los demás cuerpos de agua, manglares, humedales y bosques protectores del departamento del Chocó que sean declarados como ecosistemas estratégicos mediante reglamentación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, previo concepto técnico de las autoridades ambientales y consulta a las comunidades étnicas.	Parágrafo 2°: El reconocimiento como sujeto de derechos se extenderá progresivamente a los demás cuerpos de agua, manglares, humedales y bosques protectores del departamento del Chocó que sean declarados como ecosistemas estratégicos mediante reglamentación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, previo concepto técnico de las autoridades ambientales y consulta a las comunidades étnicas.	
Artículo 9°. *Medidas de Conservación, Preservación y Restauración del Territorio Megadiverso.* El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en articulación con Codechocó, el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico (IIAP), Parques Nacionales Naturales de Colombia, las comunidades étnicas (Consejos Comunitarios y Resguardos), las universidades locales y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en un plazo no mayor a doce (12) meses, deberá establecer e implementar un plan integral de protección, conservación, restauración y monitoreo de los ecosistemas del Territorio Megadiverso del Chocó. Dicho plan incluirá al menos las siguientes fases: Primera fase - Diagnóstico: Realización de un diagnóstico participativo de los ecosistemas de manglar, bosque húmedo tropical, cuencas hidrográficas y humedales, con énfasis en las zonas afectadas por la minería de aluvión, la deforestación y la contaminación por mercurio. Segunda fase - Acciones: Implementación de acciones concretas de restauración ecológica (especialmente en áreas degradadas), declaratoria y ampliación de áreas protegidas, creación de corredores biológicos, programas de descontaminación hídrica, y fortalecimiento de los sistemas de monitoreo comunitario. Tercera fase - Seguimiento: Establecimiento de un sistema de monitoreo continuo de la calidad del agua (especialmente por mercurio), la deforestación, la recuperación de especies y los efectos del cambio climático sobre los manglares. Parágrafo único: Este plan guardará coherencia con el reconocimiento del río Atrato y demás ecosistemas estratégicos como sujetos de derechos, y será revisado y actualizado cada tres (3) años con participación comunitaria.	Artículo 9°. *Medidas de Conservación, Preservación y Restauración del Territorio Megadiverso.* El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en articulación con Codechocó, el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico (IIAP), Parques Nacionales Naturales de Colombia, las comunidades étnicas (Consejos Comunitarios y Resguardos), las universidades locales y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en un plazo no mayor a doce (12) meses, deberá establecer e implementar un plan integral de protección, conservación, restauración y monitoreo de los ecosistemas del Territorio Megadiverso del Chocó. Dicho plan incluirá al menos las siguientes fases: Primera fase - Diagnóstico: Realización de un diagnóstico participativo de los ecosistemas de manglar, bosque húmedo tropical, cuencas hidrográficas y humedales, con énfasis en las zonas afectadas por la minería de aluvión, la deforestación y la contaminación por mercurio. Segunda fase - Acciones: Implementación de acciones concretas de restauración ecológica (especialmente en áreas degradadas), declaratoria y ampliación de áreas protegidas, creación de corredores biológicos, programas de descontaminación hídrica, y fortalecimiento de los sistemas de monitoreo comunitario. Tercera fase - Seguimiento: Establecimiento de un sistema de monitoreo continuo de la calidad del agua (especialmente por mercurio), la deforestación, la recuperación de especies y los efectos del cambio climático sobre los manglares. Parágrafo único: Este plan guardará coherencia con el reconocimiento del río Atrato y demás ecosistemas estratégicos como sujetos de derechos, y será revisado y actualizado cada tres (3) años con participación comunitaria.	Se conserva el texto radicado sin modificaciones.
Artículo 10. *Conectividad ecológica.* Con el objetivo de preservar los ecosistemas del Chocó Biogeográfico, otros departamentos de la región Pacífica podrán acogerse a la declaratoria de "Territorio Megadiverso" contemplada en esta ley, mediante solicitud de inclusión al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quien reglamentará el procedimiento en el plazo de doce (12) meses.	Artículo 10. *Conectividad ecológica.* Con el objetivo de preservar los ecosistemas del Chocó Biogeográfico, otros departamentos de la región Pacífica podrán acogerse a la declaratoria de "Territorio Megadiverso" contemplada en esta ley, mediante solicitud de inclusión al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quien reglamentará el procedimiento en el plazo de doce (12) meses.	Se conserva el texto radicado sin modificaciones.

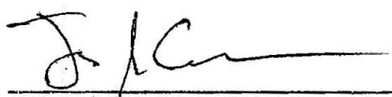
TEXTO ORIGINAL PRESENTADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Para garantizar la conectividad ecológica, se priorizará la creación de corredores biológicos que conecten los ecosistemas terrestres con los acuáticos, fortaleciendo los corredores existentes en los Parques Nacionales Naturales del Pacífico colombiano.	Para garantizar la conectividad ecológica, se priorizará la creación de corredores biológicos que conecten los ecosistemas terrestres con los acuáticos, fortaleciendo los corredores existentes en los Parques Nacionales Naturales del Pacífico colombiano.	
Artículo 11. *Día del Territorio Megadiverso del Chocó y la Cultura Ancestral*. El 21 de septiembre de cada año, en concordancia con el Día Nacional de la Biodiversidad en Colombia, se establece como el Día del Territorio Megadiverso del Chocó, el Agua y la Cultura Ancestral. Las entidades territoriales y del nivel nacional podrán realizar actividades conmemorativas y campañas de sensibilización y educación ambiental dirigidas a las comunidades locales y la ciudadanía en general, destacando el rol de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras e indígenas como guardianas del territorio.	Artículo 11. *Día del Territorio Megadiverso del Chocó y la Cultura Ancestral.* El 21 de septiembre de cada año, en concordancia con el Día Nacional de la Biodiversidad en Colombia, se establece como el Día del Territorio Megadiverso del Chocó, el Agua y la Cultura Ancestral. Las entidades territoriales y del nivel nacional podrán realizar actividades conmemorativas y campañas de sensibilización y educación ambiental dirigidas a las comunidades locales y la ciudadanía en general, destacando el rol de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras e indígenas como guardianas del territorio.	Se conserva el texto radicado sin modificaciones.
Artículo 12. *Creación de la Cátedra de Educación Ambiental sobre el Chocó Biogeográfico.* Establézcase la cátedra de educación ambiental sobre la biodiversidad, los ecosistemas estratégicos y la cultura del Chocó Biogeográfico en todos los niveles de preescolar, básica y media de los establecimientos educativos, públicos y privados del departamento del Chocó. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el IIAP y Codechocó, definirá las condiciones para su implementación en un plazo máximo de doce (12) meses.	Artículo 12. *Creación de la Cátedra de Educación Ambiental sobre el Chocó Biogeográfico.* Establézcase la cátedra de educación ambiental sobre la biodiversidad, los ecosistemas estratégicos y la cultura del Chocó Biogeográfico en todos los niveles de preescolar, básica y media de los establecimientos educativos, públicos y privados del departamento del Chocó. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el IIAP y Codechocó, definirá las condiciones para su implementación en un plazo máximo de doce (12) meses.	Se conserva el texto radicado sin modificaciones.
Artículo 13. *Asignaciones Presupuestales.* Se autoriza al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al departamento del Chocó, a Codechocó y al Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico (IIAP), a incluir en sus presupuestos anuales las apropiaciones presupuestales de corto, mediano y largo plazo correspondientes para cumplir cabalmente con el objeto de la presente ley. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá destinar recursos del Fondo para la Vida y la Biodiversidad, del Fondo Nacional Ambiental (Fonam) y de cooperación internacional para la restauración de áreas degradadas, el monitoreo de ecosistemas y el fortalecimiento de la Comisión de Guardianes del Río Atrato.	Artículo 13. *Asignaciones Presupuestales.* Se autoriza al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al departamento del Chocó, a Codechocó y al Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico (IIAP), a incluir en sus presupuestos anuales las apropiaciones presupuestales de corto, mediano y largo plazo correspondientes para cumplir cabalmente con el objeto de la presente ley. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá destinar recursos del Fondo para la Vida y la Biodiversidad, del Fondo Nacional Ambiental (Fonam) y de cooperación internacional para la restauración de áreas degradadas, el monitoreo de ecosistemas y el fortalecimiento de la Comisión de Guardianes del Río Atrato.	Se conserva el texto radicado sin modificaciones.
Artículo 14. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 14. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Se conserva el texto radicado sin modificaciones.

9. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, presento Ponencia Positiva con Modificaciones y solicito a los honorables Representantes de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate y aprobar el **Proyecto de Ley número 254 de 2026 Cámara,** *por medio del cual se declara al departamento del Chocó como un Territorio Megadiverso, se reconocen derechos a sus ecosistemas estratégicos*

y se dictan otras disposiciones, conforme al pliego de modificaciones y al texto propuesto para primer debate

De Honorable Congresista,



JORGE ARMANDO FIGUEROA ANGARITA
Representante a la Cámara
Circunscripción Guajira
Coordinador Ponente
Partido de la U.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 254 DE 2026 CÁMARA

por medio del cual se declara al departamento del Chocó como un territorio megadiverso, se reconocen derechos a sus ecosistemas estratégicos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. ***Objeto***. La presente ley tiene como objeto declarar al departamento del Chocó como un Territorio Megadiverso, reconocer derechos a sus ecosistemas estratégicos y establecer medidas de protección, conservación y restauración ambiental.

Artículo 2°. ***Chocó Territorio Megadiverso***. Declárese al departamento del Chocó como un Territorio Megadiverso, el cual alberga ecosistemas estratégicos como bosques húmedos tropicales, manglares, ciénagas, bosques inundables, humedales y páramos. Por su condición de *hotspot* de biodiversidad a nivel mundial, será sujeto de especial protección y atención por parte del Estado colombiano.

Artículo 3°. ***Principios***. Para efectos de interpretación y aplicación de la presente ley se establecen los siguientes principios:

A. Principio de Coordinación, Concurrencia y Subsidiariedad: Las entidades con competencia sobre la gestión ambiental y la administración de recursos naturales del orden nacional, en conjunto con las autoridades locales, garantizarán que los municipios, distritos y autoridades étnico-territoriales Consejos Comunitarios y Resguardos Indígenas del Territorio Megadiverso incidan de forma efectiva en los procesos de decisión relacionados con la planificación socioambiental y la conservación de sus ecosistemas. Este principio garantiza que las decisiones sobre el manejo del territorio se tomen con una visión integral, respetando las competencias de cada nivel de gobierno.

B. Principio de Equidad Intergeneracional: El uso de los recursos naturales debe garantizar que las generaciones presentes y futuras tengan acceso a los mismos beneficios. Es así que, el desarrollo económico debe realizarse de manera que no se comprometa la capacidad de las generaciones futuras para disfrutar de su biodiversidad y riqueza natural.

C. Principio de Precaución: Cuando existan amenazas de daño grave o irreversible al medio ambiente, la falta de certeza científica no debe ser utilizada como razón para postergar la adopción de medidas eficaces que eviten la degradación ambiental. Ante la posibilidad de impactos adversos en los ecosistemas, deben aplicarse medidas preventivas.

D. Principio de Prevención: Cuando exista conocimiento de los riesgos o daños que puedan ocasionar las actividades económicas en el Territorio Megadiverso, las autoridades competentes, las comunidades locales y demás actores involucrados adoptaran medidas preventivas antes de que se materialicen dichos riesgos o daños. Con el fin de evitar afectaciones a los ecosistemas, a las comunidades étnicas, y a los derechos que estas tienen sobre su territorio, protegidos por la Constitución y la ley.

E. En virtud del principio de prevención, toda actividad que se desarrolle deberá realizarse con la debida diligencia, adoptando medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar sus impactos. Estas medidas deberán evitar la materialización de daños antijurídicos, la generación de pasivos ambientales, y cualquier afectación a la integridad cultural, social y económica de las comunidades étnicas que habitan el territorio.

F. Principio de Sostenibilidad: Se debe promover un equilibrio entre el uso de los recursos naturales y la necesidad de mantenerlos para las generaciones futuras. Las actividades económicas no deben comprometer el patrimonio natural del territorio.

G. Principio de Participación: Se debe asegurar la participación activa de las comunidades locales, pueblos étnicos negros, afrocolombianos, raizales, palenqueros e indígenas y los actores clave en la toma de decisiones sobre el manejo y la protección de los recursos naturales, de los ecosistemas regionales y del territorio. A estas comunidades les asiste el derecho a intervenir en la planificación y ejecución de las medidas de conservación y preservación.

Artículo 4°. ***Definiciones.*** Para efectos de interpretación de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

A. Conservación: Gestión responsable y sostenible de los recursos naturales del Territorio Megadiverso del Chocó, que

permite su uso racional por parte de las comunidades locales sin comprometer la biodiversidad ni la capacidad de regeneración de los ecosistemas.

B. Corredor Biológico: Área de conexión natural que facilita el movimiento y la migración de especies entre ecosistemas fragmentados del territorio, garantizando el flujo genético y la preservación de la biodiversidad.

C. *Hotspot* de Biodiversidad: Área biogeográfica con una concentración excepcional de especies endémicas y que enfrenta una pérdida significativa de su hábitat. El Chocó es reconocido internacionalmente como uno de los *hotspots* más importantes del planeta.

D. Manglar: Ecosistema estratégico de transición entre el ambiente marino y terrestre, conformado por especies de mangle, que presta servicios ecosistémicos como la protección costera, la captura de carbono azul y el hábitat para especies de importancia cultural y económica como la piangua.

E. Minería Artesanal o de subsistencia: Actividad minera desarrollada por personas naturales o grupos de personas que se dedican a la extracción y recolección a cielo abierto de arenas, gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, y minerales por medios y herramientas manuales. De manera excepcional, se permite el uso de pequeños equipos, previa verificación de la viabilidad técnica, ambiental, y de seguridad por parte de la autoridad minera.

H. Se entienden incluidas dentro de la minería artesanal las labores de barequeo, mazamorreo, paleo, y la recuperación de minerales presentes en los residuos de explotaciones mineras, independientemente de la denominación particular que estas reciban en las diferentes regiones del país. Esta actividad podrá involucrar, de manera limitada, el uso de motores de baja presión para la evacuación de agua en las zonas de trabajo, siempre que no se utilicen reactivos tóxicos en los procesos de beneficio.

I. El Estado garantizará el acompañamiento, asesoría técnica y comercialización formal a las comunidades mineras artesanales, fomentando el adecuado ejercicio de su actividad de manera segura y sostenible, y la inserción formal en los mercados para la comercialización de los minerales obtenidos. La minería de subsistencia no comprenderá las actividades que se desarrollen de manera subterránea, ni aquellas que hagan uso extensivo de maquinaria pesada o explosivos.

A. Minería ancestral: Actividad minera que ha sido practicada tradicionalmente por comunidades indígenas, afrodescendientes y campesinas a lo largo de generaciones en sus territorios. Esta forma de minería se caracteriza por el uso de técnicas manuales y sostenibles, con un profundo respeto por la naturaleza y los ciclos del ecosistema. La minería ancestral tiene como base el conocimiento tradicional de las comunidades sobre la extracción responsable de minerales, sin recurrir a maquinaria pesada ni causar impactos ambientales significativos. Además, está orientada a la subsistencia económica de las comunidades, conservando el equilibrio ambiental y cultural en sus territorios.

B. Preservación: Acción orientada a proteger ciertos ecosistemas del Territorio Megadiverso de intervenciones humanas degradantes, manteniéndolos en su estado natural para asegurar su integridad y funcionamiento a largo plazo.

C. Río Atrato: Sujeto de derechos de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia T-622 de 2016), titular del derecho a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas que habitan su cuenca. Lo dispuesto para el río Atrato se extenderá, por analogía, a los demás cuerpos de agua del departamento del Chocó declarados como ecosistemas estratégicos.

Artículo 5°. ***Regulación de la actividad minera en el Territorio Megadiverso.*** En virtud de la declaratoria del Chocó como Territorio Megadiverso, el Ministerio de Minas y Energía, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Agencia Nacional de Minería y las autoridades ambientales competentes, formularán, dentro de los doce (12) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, lineamientos diferenciales de prevención, control y seguimiento de los impactos ambientales de la actividad minera en el departamento del Chocó, respetando las competencias y procedimientos establecidos en la legislación minera y ambiental vigente.

Parágrafo 1°: La reglamentación deberá considerar, entre otros aspectos: i) las condiciones biogeográficas del Chocó como *hotspot* de biodiversidad; ii) la protección prioritaria de ecosistemas estratégicos como manglares, humedales Ramsar y páramos; iii) los derechos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras e indígenas sobre sus territorios colectivos; iv) la necesaria implementación del consentimiento libre, previo e informado; v) la prevención y mitigación de impactos ambientales acumulativos; y vi) la promoción de prácticas mineras sostenibles y de reconversión productiva.

Parágrafo 2°: En tanto se expide la reglamentación especial, se mantendrá la aplicación

del Código de Minas y las normas ambientales vigentes, bajo la observancia de los principios de precaución, prevención y sostenibilidad.

Artículo 6°. ***Reconversión Productiva y Laboral.*** El Ministerio de Minas y Energía junto a la Agencia Nacional de Minería, en el plazo de doce (12) meses, establecerá un régimen de reconversión productiva y laboral para quienes voluntariamente deseen transformar su actividad económica.

Para facilitar la reconversión productiva, estas entidades podrán brindar incentivos financieros, técnicos o educativos que permitan el desarrollo de economías sostenibles, como el ecoturismo, el turismo de naturaleza, la pianguicultura sostenible, la agroforestería con cultivos tradicionales, o actividades agrícolas de bajo impacto ambiental.

Artículo 7°. ***Consentimiento Libre, Previo e Informado***. En los territorios colectivos de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras (Ley 70 de 1993) y en los resguardos indígenas, se garantizará la consulta previa frente a las medidas legislativas, administrativas o reglamentarias que puedan afectarlas directamente, y el consentimiento libre, previo e informado en los supuestos en que resulte exigible conforme a la Constitución, la ley y la jurisprudencia aplicable en sus formas y sistemas de vida, su integridad étnica, cultural, espiritual, social y económica.

Artículo 8°. ***Reconocimiento del río Atrato y demás ecosistemas estratégicos como sujetos de derechos.*** Reconózcase al río Atrato, en los términos de la Sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional, como una entidad titular de derechos, en especial los derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades que habitan su cuenca.

Parágrafo 1°: El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (Anla), Codechocó y el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico (IIAP), en un plazo no mayor a doce (12) meses, deberá garantizar la efectividad del reconocimiento del río Atrato como sujeto de derechos, implementando las medidas ordenadas por la Corte Constitucional y fortaleciendo la Comisión de Guardianes del Río Atrato.

Parágrafo 2°: El reconocimiento como sujeto de derechos se extenderá progresivamente a los demás cuerpos de agua, manglares, humedales y bosques protectores del departamento del Chocó que sean declarados como ecosistemas estratégicos mediante reglamentación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, previo concepto técnico de las autoridades ambientales y consulta a las comunidades étnicas.

Artículo 9°. ***Medidas de Conservación, Preservación y Restauración del Territorio Megadiverso.*** El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en articulación con Codechocó, el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico (IIAP), Parques Nacionales Naturales de Colombia, las comunidades étnicas (Consejos Comunitarios y Resguardos), las universidades locales y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en un plazo no mayor a doce (12) meses, deberá establecer e implementar un plan integral de protección, conservación, restauración y monitoreo de los ecosistemas del Territorio Megadiverso del Chocó.

Dicho plan incluirá al menos las siguientes fases:

Primera fase - Diagnóstico: Realización de un diagnóstico participativo de los ecosistemas de manglar, bosque húmedo tropical, cuencas hidrográficas y humedales, con énfasis en las zonas afectadas por la minería de aluvión, la deforestación y la contaminación por mercurio.

Segunda fase - Acciones: Implementación de acciones concretas de restauración ecológica (especialmente en áreas degradadas), declaratoria y ampliación de áreas protegidas, creación de corredores biológicos, programas de descontaminación hídrica, y fortalecimiento de los sistemas de monitoreo comunitario.

Tercera fase - Seguimiento: Establecimiento de un sistema de monitoreo continuo de la calidad del agua (especialmente por mercurio), la deforestación, la recuperación de especies y los efectos del cambio climático sobre los manglares.

Parágrafo único: Este plan guardará coherencia con el reconocimiento del río Atrato y demás ecosistemas estratégicos como sujetos de derechos, y será revisado y actualizado cada tres (3) años con participación comunitaria.

Artículo 10. ***Conectividad ecológica.*** Con el objetivo de preservar los ecosistemas del Chocó Biogeográfico, otros departamentos de la región Pacífica podrán acogerse a la declaratoria de "Territorio Megadiverso" contemplada en esta ley, mediante solicitud de inclusión al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quien reglamentará el procedimiento en el plazo de doce (12) meses.

Para garantizar la conectividad ecológica, se priorizará la creación de corredores biológicos que conecten los ecosistemas terrestres con los acuáticos, fortaleciendo los corredores existentes en los Parques Nacionales Naturales del Pacífico colombiano.

Artículo 11. ***Día del Territorio Megadiverso del Chocó y la Cultura Ancestral***. El 21 de septiembre de cada año, en concordancia con el Día Nacional de la Biodiversidad en Colombia, se establece como el Día del Territorio Megadiverso del Chocó, el Agua y la Cultura Ancestral.

Las entidades territoriales y del nivel nacional podrán realizar actividades conmemorativas y campañas de sensibilización y educación ambiental dirigidas a las comunidades locales y la ciudadanía en general, destacando el rol de las comunidades

negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras e indígenas como guardianas del territorio.

Artículo 12. ***Creación de la Cátedra de Educación Ambiental sobre el Chocó Biogeográfico.*** Establézcase la cátedra de educación ambiental sobre la biodiversidad, los ecosistemas estratégicos y la cultura del Chocó Biogeográfico en todos los niveles de preescolar, básica y media de los establecimientos educativos, públicos y privados del departamento del Chocó.

El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el IIAP y Codechocó, definirá las condiciones para su implementación en un plazo máximo de doce (12) meses.

Artículo 13. ***Asignaciones Presupuestales.*** Se autoriza al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al departamento del Chocó, a Codechocó y al Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico (IIAP), a incluir en sus presupuestos anuales las apropiaciones presupuestales de corto, mediano y largo plazo correspondientes para cumplir cabalmente con el objeto de la presente ley.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá destinar recursos del Fondo para la Vida y la Biodiversidad, del Fondo Nacional Ambiental (Fonam) y de cooperación internacional para la restauración de áreas degradadas, el monitoreo de ecosistemas y el fortalecimiento de la Comisión de Guardianes del Río Atrato.

Artículo 14. ***Vigencia.*** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Del Honorable Congresista,

JORGE FIGUEROA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., 04 de noviembre de 2026

Honorable Representante
JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO
Presidente Comisión Quinta Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

Señor
JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO
Secretario Comisión Quinta Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

ASUNTO: Informe de ponencia positiva con modificaciones para primer debate al Proyecto de Ley No. 254 de 2026 Cámara, *"Por medio del cual se declara al departamento del Chocó como un Territorio Megadiverso, se reconocen derechos a sus ecosistemas estratégicos y se dictan otras disposiciones"*.

En cumplimiento de la designación que realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de conformidad con la Ley 5ª de 1992, presento informe de PONENCIA POSITIVA CON MODIFICACIONES para primer debate al Proyecto de Ley No. 254 de 2026 Cámara. La ponencia conserva el propósito central de fortalecer la protección de la biodiversidad y los ecosistemas estratégicos del departamento del Chocó, y propone ajustes dirigidos a precisar el alcance de las disposiciones, respetar la distribución constitucional de competencias, garantizar los derechos de las comunidades étnicas y asegurar la viabilidad jurídica, administrativa y presupuestal de su implementación.

Atentamente,

JORGE ARMANDO FIGUEROA ANGARITA
Representante a la Cámara
Circunscripción Guajira
Coordinador Ponente
Partido de la U.

4-Nov-2026 3:58 PM

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY No. 254 DE 2026 CÁMARA
"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA AL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ COMO UN TERRITORIO MEGADIVERSO, SE RECONOCEN DERECHOS A SUS ECOSISTEMAS ESTRATÉGICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley No. 254 de 2026 Cámara fue presentado por las representantes Astrid Sánchez Montes de Oca y Elizabeth Jay-Pang Díaz. De acuerdo con la ficha oficial de la Cámara de Representantes, la iniciativa corresponde a la legislatura 2026–2027, fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 1131 de 2026 y fue asignada a la Comisión Quinta Constitucional Permanente. Su objeto es declarar al departamento del Chocó como Territorio Megadiverso, reconocer derechos a sus ecosistemas estratégicos y establecer medidas de protección, conservación y restauración ambiental.

El texto radicado contiene catorce (14) artículos. Regula, entre otros asuntos, la declaratoria del territorio, los principios y definiciones aplicables, la actividad minera, la reconversión productiva y laboral, los derechos de las comunidades étnicas, el reconocimiento del río Atrato y otros ecosistemas, un plan de conservación y restauración, la conectividad ecológica, una jornada conmemorativa, la educación ambiental y las disposiciones presupuestales.

2. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

La iniciativa tiene como finalidad declarar al departamento del Chocó como Territorio Megadiverso y establecer medidas para proteger, conservar y restaurar sus ecosistemas estratégicos. La propuesta reconoce la singularidad biogeográfica del departamento, la presencia de bosques húmedos tropicales, manglares, humedales, ciénagas y otros ecosistemas de alta relevancia, y la relación estrecha entre el patrimonio natural y las formas de vida de las comunidades negras, afrocolombianas e indígenas.

El proyecto responde a la necesidad de fortalecer la coordinación institucional frente a presiones como la deforestación, la degradación de cuencas, la contaminación asociada a ciertas actividades extractivas, la pérdida de conectividad ecológica y los efectos del cambio climático. Estos retos requieren una respuesta que combine la actuación de las autoridades ambientales y mineras con la participación efectiva de las comunidades y la aplicación de los instrumentos de planificación ya previstos en el ordenamiento jurídico. La ponencia considera que la declaratoria del Chocó como Territorio Megadiverso es jurídicamente admisible y coherente con los deberes constitucionales de protección ambiental.

2.1. IMPORTANCIA AMBIENTAL, SOCIAL Y CULTURAL DEL CHOCÓ

El departamento del Chocó alberga ecosistemas de relevancia nacional e internacional y una amplia diversidad de especies y hábitats. Sus ríos, bosques, manglares, humedales y zonas costeras cumplen funciones esenciales para la regulación hídrica, la captura y almacenamiento de carbono, la protección frente a eventos climáticos, el mantenimiento de la biodiversidad y la provisión de medios de vida para las comunidades que habitan el territorio.

La protección de este patrimonio natural está ligada a la salvaguarda de los derechos territoriales, culturales y de participación de las comunidades étnicas. Por ello, las medidas de conservación deben construirse con respeto por los territorios colectivos, los conocimientos tradicionales y las formas propias de organización, sin reducir la participación comunitaria a una formalidad ni convertirla en sustituto de las competencias legalmente asignadas a las autoridades públicas.

3. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El reconocimiento del Chocó como territorio de especial valor ambiental tiene antecedentes en el desarrollo de la institucionalidad ambiental colombiana. La Ley 99 de 1993, al organizar el Sistema Nacional Ambiental, reconoció la singularidad ecológica del departamento y estableció el régimen de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó-CODECHOCÓ, cuyo ámbito territorial comprende el departamento y cuyo objeto incluye la protección del medio ambiente chocoano como área de especial importancia ecológica y de megabiodiversidad del trópico húmedo.

La trayectoria institucional de CODECHOCÓ se remonta a normas anteriores a la Ley 99 de 1993. La historia institucional publicada por la propia Corporación registra antecedentes en el Decreto 760 de 1968 y modificaciones posteriores, entre ellas el Decreto 3449 de 1983, relacionadas con la administración y conservación de los recursos naturales en la región. Esta evolución evidencia que la protección ambiental del Chocó ha sido abordada históricamente mediante instrumentos institucionales y de gestión territorial. En el plano judicial, la Sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional reconoció al río Atrato como sujeto de derechos y dispuso medidas para su protección, conservación, mantenimiento y restauración, con participación de las comunidades y de las autoridades responsables. La iniciativa legislativa se inserta en ese contexto de protección de la biodiversidad y de reconocimiento de la relación entre los ecosistemas y las comunidades étnicas, aunque cualquier extensión de ese reconocimiento debe respetar las competencias constitucionales y legales aplicables.

En el trámite actual, el Proyecto de Ley No. 254 de 2026 Cámara propone reunir en un solo marco legislativo la declaratoria de Territorio Megadiverso, los principios de actuación pública, las definiciones relevantes, las medidas frente a actividades con impactos ambientales, la reconversión productiva, la participación étnica y la restauración de ecosistemas. Los antecedentes oficiales consultados identifican la publicación de la iniciativa en la Gaceta del Congreso No. 1131 de 2026.

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INICIATIVA

4.1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política establecen deberes de protección de las riquezas naturales, reconocen el derecho a gozar de un ambiente sano y ordenan al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución. El artículo 95, numeral 8, contempla el deber de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

La iniciativa también debe interpretarse a la luz de los derechos de participación y de los derechos constitucionales de los pueblos indígenas y de las comunidades negras, así como de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en el ejercicio de competencias públicas. Las medidas de protección ambiental deben articularse con el régimen de autonomía territorial y con las competencias de las autoridades ambientales y mineras.

4.2. FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 99 de 1993 organiza el Sistema Nacional Ambiental y establece las funciones de las autoridades ambientales, incluida CODECHOCÓ. La Ley 70 de 1993 reconoce derechos de las comunidades negras y desarrolla mecanismos para la protección de su identidad cultural y sus territorios. La Ley 685 de 2001 contiene el Código de Minas.

4.3. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

La Sentencia T-622 de 2016 constituye un antecedente central por el reconocimiento del río Atrato como sujeto de derechos y por las órdenes de protección y restauración impartidas. La decisión se refiere específicamente al río Atrato y a su cuenca, por lo que el alcance de ese reconocimiento y la eventual atribución de derechos a otros ecosistemas deben definirse con claridad y respetar el marco legal y jurisprudencial aplicable.

La jurisprudencia constitucional sobre consulta previa exige evaluar si una medida legislativa o administrativa afecta directamente a comunidades étnicas. Por ello, el texto debe distinguir entre la consulta previa cuando se configuren sus presupuestos constitucionales y legales y la referencia al consentimiento libre, previo e informado, cuyo alcance no puede formularse de manera que sustituya o altere automáticamente los estándares jurídicos aplicables.

5. ANÁLISIS DEL ARTICULADO Y MODIFICACIONES PROPUESTAS

5.1. ARTÍCULOS 1 Y 2. OBJETO Y DECLARATORIA

Se considera procedente mantener el objeto y la declaratoria del Chocó como Territorio Megadiverso.

5.2. ARTÍCULOS 3 Y 4. PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Se conservan los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad; equidad intergeneracional; precaución; prevención; sostenibilidad; y participación. También se mantienen las definiciones de conservación, corredor biológico, hotspot de biodiversidad, manglar, minería artesanal o de subsistencia, minería ancestral, preservación y río Atrato.

5.3. ARTÍCULOS 5 Y 6. ACTIVIDAD MINERA Y RECONVERSIÓN PRODUCTIVA

Se mantiene la finalidad de prevenir impactos y promover alternativas productivas sostenibles. Se propone que la reglamentación respete expresamente las competencias legales de las autoridades mineras y ambientales y que la reconversión sea voluntaria, coordinada y acompañada de medidas técnicas, educativas y productivas.

5.4. ARTÍCULOS 7 Y 8. DERECHOS DE COMUNIDADES ÉTNICAS Y ECOSISTEMAS

Se conserva la protección de los derechos de las comunidades étnicas y el reconocimiento del río Atrato conforme a la Sentencia T-622 de 2016. Se precisa el alcance de la consulta previa.

5.5. ARTÍCULOS 9 Y 10. RESTAURACIÓN Y CONECTIVIDAD

Se mantiene el plan integral de protección, conservación, restauración y monitoreo, con sus fases de diagnóstico, acciones y seguimiento. La coordinación con otros departamentos del Pacífico se formula como cooperación ecológica, sin que una decisión administrativa de adhesión altere el ámbito territorial de aplicación de la ley.

5.6. ARTÍCULOS 11 Y 12. CONMEMORACIÓN Y EDUCACIÓN AMBIENTAL

Se conserva el día conmemorativo y el propósito de educación ambiental.

5.7. ARTÍCULOS 13 Y 14. PRESUPUESTO Y VIGENCIA

Se conserva la posibilidad de programar recursos para ejecutar la ley, precisando que las apropiaciones dependen del marco presupuestal aplicable y de las disponibilidades correspondientes. Se mantiene la regla de vigencia.

6. COMPETENCIA Y TRÁMITE LEGISLATIVO

Por su contenido predominante en materia ambiental, conservación de ecosistemas, recursos naturales y gestión territorial, la iniciativa corresponde al ámbito material de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, de conformidad con la Ley 3ª de 1992. El proyecto se tramita, en principio, como ley ordinaria, sin perjuicio de verificar durante el trámite si alguna disposición concreta incide en materias sujetas a reserva especial.

Las modificaciones propuestas conservan el objeto, la materia dominante y los sujetos regulatorios principales de la iniciativa. No sustituyen la declaratoria del Chocó como Territorio Megadiverso ni la finalidad de proteger sus ecosistemas; precisan mecanismos para hacerla compatible con la distribución de competencias y con las garantías constitucionales. En consecuencia, se mantienen dentro del ámbito de deliberación propio del primer debate y deben examinarse conforme a los principios de consecutividad, identidad flexible y unidad de materia.

Debe verificarse en el expediente legislativo la eventual procedencia de consulta previa respecto de la medida legislativa, atendiendo a los criterios constitucionales sobre afectación directa a comunidades étnicas. La participación posterior en la implementación no sustituye el deber de adelantar el procedimiento de consulta cuando este resulte exigible.

7. IMPACTO FISCAL

El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 dispone que las iniciativas que ordenen gasto o concedan beneficios tributarios deben hacer explícito su impacto fiscal y ser compatibles con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. El proyecto contempla acciones de diagnóstico, restauración, monitoreo, coordinación institucional y educación ambiental que inicialmente no demandan recursos. Por esa razón, su implementación se podría programar de manera gradual y coordinada con las entidades responsables.

El texto propuesto establece que las actividades se desarrollarán dentro de las competencias de las entidades y con cargo a las apropiaciones presupuestales disponibles, sin perjuicio de las asignaciones que puedan incorporarse en los procesos ordinarios de programación presupuestal. La cláusula no exonera a las entidades de justificar y priorizar los recursos que requieran, ni sustituye la evaluación fiscal que corresponda. Tampoco debe entenderse que la ley crea por sí sola nuevas plantas, unidades administrativas o fondos autónomos. Por lo tanto, se recomienda solicitar y valorar los conceptos técnicos y fiscales de las entidades competentes durante el trámite, en especial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de manera que las obligaciones previstas guarden correspondencia con las capacidades institucionales y presupuestales.

8. CONFLICTO DE INTERÉS

De conformidad con el artículo 183 de la Constitución Política y los artículos 286 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, la existencia de un conflicto de interés debe evaluarse a partir de las circunstancias particulares de cada congresista y de la presencia de un interés directo, particular y actual que pueda resultar beneficiado por la decisión. La iniciativa contiene disposiciones generales dirigidas a la protección ambiental del departamento del Chocó, por lo que su discusión y votación no configuran, por sí solas, un conflicto de interés para los congresistas.

Sin embargo, lo anterior no exime a cada congresista de examinar individualmente su situación y declarar oportunamente los impedimentos cuando concurran los supuestos constitucionales y legales.

9. PLIEGO DE MODIFICACIONES

La siguiente relación resume los ajustes principales propuestos al texto radicado. La versión integral de los artículos modificados se incorpora en el texto propuesto para primer debate.

9. PLIEGO DE MODIFICACIONES

La siguiente relación resume los ajustes principales propuestos al texto radicado. La versión integral de los artículos modificados se incorpora en el texto propuesto para primer debate.

TEXTO ORIGINAL PRESENTADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto declarar al departamento del Chocó como un Territorio Megadiverso, reconocer derechos a sus ecosistemas estratégicos y establecer medidas de protección, conservación y restauración ambiental.	Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto declarar al departamento del Chocó como un Territorio Megadiverso, reconocer derechos a sus ecosistemas estratégicos y establecer medidas de protección, conservación y restauración ambiental.	Se conserva el texto radicado sin modificaciones.
Artículo 2. Chocó Territorio Megadiverso. Declárese al departamento del Chocó como un Territorio Megadiverso, el cual alberga ecosistemas estratégicos como bosques húmedos tropicales, manglares, ciénagas, bosques inundables, humedales y páramos. Por su condición de hotspot de	Artículo 2. Chocó Territorio Megadiverso. Declárese al departamento del Chocó como un Territorio Megadiverso, el cual alberga ecosistemas estratégicos como bosques húmedos tropicales, manglares, ciénagas, bosques inundables, humedales y páramos. Por su condición de hotspot de biodiversidad a nivel mundial, será	Se conserva el texto radicado sin modificaciones.

TEXTO ORIGINAL PRESENTADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
biodiversidad a nivel mundial, será sujeto de especial protección y atención por parte del Estado colombiano.	sujeto de especial protección y atención por parte del Estado colombiano.	
Artículo 3. Principios. Para efectos de interpretación y aplicación de la presente ley se establecen los siguientes principios: a) Principio de Coordinación, Concurrencia y Subsidiariedad: Las entidades con competencia sobre la gestión ambiental y la administración de recursos naturales del orden nacional, en conjunto con las autoridades locales, garantizarán que los municipios, distritos y autoridades étnico-territoriales Consejos Comunitarios y Resguardos Indígenas del Territorio Megadiverso incidan de forma efectiva en los procesos de decisión relacionados con la planificación socioambiental y la conservación de sus ecosistemas. Este principio garantiza que las decisiones sobre el manejo del territorio se tomen con una visión integral, respetando las competencias de cada nivel de gobierno. b) Principio de Equidad Intergeneracional: El uso de los recursos naturales debe garantizar que las generaciones presentes y futuras tengan acceso a los mismos beneficios. Es así que, el desarrollo económico debe realizarse de manera que no se comprometa la capacidad de las generaciones futuras para	Artículo 3. Principios. Para efectos de interpretación y aplicación de la presente ley se establecen los siguientes principios: a) Principio de Coordinación, Concurrencia y Subsidiariedad: Las entidades con competencia sobre la gestión ambiental y la administración de recursos naturales del orden nacional, en conjunto con las autoridades locales, garantizarán que los municipios, distritos y autoridades étnico-territoriales Consejos Comunitarios y Resguardos Indígenas del Territorio Megadiverso incidan de forma efectiva en los procesos de decisión relacionados con la planificación socioambiental y la conservación de sus ecosistemas. Este principio garantiza que las decisiones sobre el manejo del territorio se tomen con una visión integral, respetando las competencias de cada nivel de gobierno. b) Principio de Equidad Intergeneracional: El uso de los recursos naturales debe garantizar que las generaciones presentes y futuras tengan acceso a los mismos beneficios. Es así que, el desarrollo económico debe realizarse de manera que no se comprometa la capacidad de las generaciones futuras para disfrutar de su biodiversidad y riqueza natural. c) Principio de Precaución: Cuando existan amenazas de daño grave o irreversible al medio ambiente, la falta de certeza científica no debe	Se conserva el texto radicado sin modificaciones.

TEXTO ORIGINAL PRESENTADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
biodiversidad a nivel mundial, será sujeto de especial protección y atención por parte del Estado colombiano.	sujeto de especial protección y atención por parte del Estado colombiano.	
Artículo 3. Principios. Para efectos de interpretación y aplicación de la presente ley se establecen los siguientes principios: a) Principio de Coordinación, Concurrencia y Subsidiariedad: Las entidades con competencia sobre la gestión ambiental y la administración de recursos naturales del orden nacional, en conjunto con las autoridades locales, garantizarán que los municipios, distritos y autoridades étnico-territoriales Consejos Comunitarios y Resguardos Indígenas del Territorio Megadiverso incidan de forma efectiva en los procesos de decisión relacionados con la planificación socioambiental y la conservación de sus ecosistemas. Este principio garantiza que las decisiones sobre el manejo del territorio se tomen con una visión integral, respetando las competencias de cada nivel de gobierno. b) Principio de Equidad Intergeneracional: El uso de los recursos naturales debe garantizar que las generaciones presentes y futuras tengan acceso a los mismos beneficios. Es así que, el desarrollo económico debe realizarse de manera que no se comprometa la capacidad de las generaciones futuras para	Artículo 3. Principios. Para efectos de interpretación y aplicación de la presente ley se establecen los siguientes principios: a) Principio de Coordinación, Concurrencia y Subsidiariedad: Las entidades con competencia sobre la gestión ambiental y la administración de recursos naturales del orden nacional, en conjunto con las autoridades locales, garantizarán que los municipios, distritos y autoridades étnico-territoriales Consejos Comunitarios y Resguardos Indígenas del Territorio Megadiverso incidan de forma efectiva en los procesos de decisión relacionados con la planificación socioambiental y la conservación de sus ecosistemas. Este principio garantiza que las decisiones sobre el manejo del territorio se tomen con una visión integral, respetando las competencias de cada nivel de gobierno. b) Principio de Equidad Intergeneracional: El uso de los recursos naturales debe garantizar que las generaciones presentes y futuras tengan acceso a los mismos beneficios. Es así que, el desarrollo económico debe realizarse de manera que no se comprometa la capacidad de las generaciones futuras para disfrutar de su biodiversidad y riqueza natural. c) Principio de Precaución: Cuando existan amenazas de daño grave o irreversible al medio ambiente, la falta de certeza científica no debe	Se conserva el texto radicado sin modificaciones.

TEXTO ORIGINAL PRESENTADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
disfrutar de su biodiversidad y riqueza natural. c) Principio de Precaución: Cuando existan amenazas de daño grave o irreversible al medio ambiente, la falta de certeza científica no debe ser utilizada como razón para postergar la adopción de medidas eficaces que eviten la degradación ambiental. Ante la posibilidad de impactos adversos en los ecosistemas, deben aplicarse medidas preventivas. d) Principio de Prevención: Cuando exista conocimiento de los riesgos o daños que puedan ocasionar las actividades económicas en el Territorio Megadiverso, las autoridades competentes, las comunidades locales y demás actores involucrados adoptaran medidas preventivas antes de que se materialicen dichos riesgos o daños. Con el fin de evitar afectaciones a los ecosistemas, a las comunidades étnicas, y a los derechos que estas tienen sobre su territorio, protegidos por la Constitución y la ley. En virtud del principio de prevención, toda actividad que se desarrolle deberá realizarse con la debida diligencia, adoptando medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar sus impactos. Estas medidas deberán evitar la materialización de daños antijurídicos, la generación de pasivos ambientales, y cualquier afectación a la integridad cultural, social y económica de	ser utilizada como razón para postergar la adopción de medidas eficaces que eviten la degradación ambiental. Ante la posibilidad de impactos adversos en los ecosistemas, deben aplicarse medidas preventivas. d) Principio de Prevención: Cuando exista conocimiento de los riesgos o daños que puedan ocasionar las actividades económicas en el Territorio Megadiverso, las autoridades competentes, las comunidades locales y demás actores involucrados adoptaran medidas preventivas antes de que se materialicen dichos riesgos o daños. Con el fin de evitar afectaciones a los ecosistemas, a las comunidades étnicas, y a los derechos que estas tienen sobre su territorio, protegidos por la Constitución y la ley. En virtud del principio de prevención, toda actividad que se desarrolle deberá realizarse con la debida diligencia, adoptando medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar sus impactos. Estas medidas deberán evitar la materialización de daños antijurídicos, la generación de pasivos ambientales, y cualquier afectación a la integridad cultural, social y económica de las comunidades étnicas que habitan el territorio e) Principio de Sostenibilidad: Se debe promover un equilibrio entre el uso de los recursos naturales y la necesidad de mantenerlos para las generaciones futuras. Las actividades económicas no deben comprometer el patrimonio natural del territorio.	

TEXTO ORIGINAL PRESENTADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
las comunidades étnicas que habitan el territorio e) Principio de Sostenibilidad: Se debe promover un equilibrio entre el uso de los recursos naturales y la necesidad de mantenerlos para las generaciones futuras. Las actividades económicas no deben comprometer el patrimonio natural del territorio. f) Principio de Participación: Se debe asegurar la participación activa de las comunidades locales, pueblos étnicos negros, afrocolombianos, raizales, palenqueros e indígenas y los actores clave en la toma de decisiones sobre el manejo y la protección de los recursos naturales, de los ecosistemas regionales y del territorio. A estas comunidades les asiste el derecho a intervenir en la planificación y ejecución de las medidas de conservación y preservación.	f) Principio de Participación: Se debe asegurar la participación activa de las comunidades locales, pueblos étnicos negros, afrocolombianos, raizales, palenqueros e indígenas y los actores clave en la toma de decisiones sobre el manejo y la protección de los recursos naturales, de los ecosistemas regionales y del territorio. A estas comunidades les asiste el derecho a intervenir en la planificación y ejecución de las medidas de conservación y preservación.	
Artículo 4. Definiciones. Para efectos de interpretación de la presente ley se establecen las siguientes definiciones: a Conservación: Gestión responsable y sostenible de los recursos naturales del Territorio Megadiverso del Chocó, que permite su uso racional por parte de las comunidades locales sin comprometer la biodiversidad ni la capacidad de regeneración de los ecosistemas. b. Corredor Biológico: Área de conexión natural que facilita el movimiento y la migración de especies entre ecosistemas	Artículo 4. Definiciones. Para efectos de interpretación de la presente ley se establecen las siguientes definiciones: a. Conservación: Gestión responsable y sostenible de los recursos naturales del Territorio Megadiverso del Chocó, que permite su uso racional por parte de las comunidades locales sin comprometer la biodiversidad ni la capacidad de regeneración de los ecosistemas. b. Corredor Biológico: Área de conexión natural que facilita el movimiento y la migración de especies entre ecosistemas	Se conservan todas las definiciones.

TEXTO ORIGINAL PRESENTADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
fragmentados del territorio, garantizando el flujo genético y la preservación de la biodiversidad. c. Hotspot de Biodiversidad: Área biogeográfica con una concentración excepcional de especies endémicas y que enfrenta una pérdida significativa de su hábitat. El Chocó es reconocido internacionalmente como uno de los hotspots más importantes del planeta. d. Manglar: Ecosistema estratégico de transición entre el ambiente marino y terrestre, conformado por especies de mangle, que presta servicios ecosistémicos como la protección costera, la captura de carbono azul y el hábitat para especies de importancia cultural y económica como la piangua. e. Minería Artesanal o de subsistencia: Actividad minera desarrollada por personas naturales o grupos de personas que se dedican a la extracción y recolección a cielo abierto de arenas, gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, y minerales por medios y herramientas manuales. De manera excepcional, se permite el uso de pequeños equipos, previa verificación de la viabilidad técnica, ambiental, y de seguridad por parte de la autoridad minera. Se entienden incluidas dentro de la minería artesanal las labores de barequeo, mazamorreo, paleo, y la recuperación de minerales presentes en los residuos de explotaciones	fragmentados del territorio, garantizando el flujo genético y la preservación de la biodiversidad. c. Hotspot de Biodiversidad: Área biogeográfica con una concentración excepcional de especies endémicas y que enfrenta una pérdida significativa de su hábitat. El Chocó es reconocido internacionalmente como uno de los hotspots más importantes del planeta. d. Manglar: Ecosistema estratégico de transición entre el ambiente marino y terrestre, conformado por especies de mangle, que presta servicios ecosistémicos como la protección costera, la captura de carbono azul y el hábitat para especies de importancia cultural y económica como la piangua. e. Minería Artesanal o de subsistencia: Actividad minera desarrollada por personas naturales o grupos de personas que se dedican a la extracción y recolección a cielo abierto de arenas, gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, y minerales por medios y herramientas manuales. De manera excepcional, se permite el uso de pequeños equipos, previa verificación de la viabilidad técnica, ambiental, y de seguridad por parte de la autoridad minera. Se entienden incluidas dentro de la minería artesanal las labores de barequeo, mazamorreo, paleo, y la recuperación de minerales presentes en los residuos de explotaciones mineras, independientemente de la denominación particular que estas reciban en las diferentes regiones	

TEXTO ORIGINAL PRESENTADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
mineras, independientemente de la denominación particular que estas reciban en las diferentes regiones del país. Esta actividad podrá involucrar, de manera limitada, el uso de motores de baja presión para la evacuación de agua en las zonas de trabajo, siempre que no se utilicen reactivos tóxicos en los procesos de beneficio. El Estado garantizará el acompañamiento, asesoría técnica y comercialización formal a las comunidades mineras artesanales, fomentando el adecuado ejercicio de su actividad de manera segura y sostenible, y la inserción formal en los mercados para la comercialización de los minerales obtenidos. La minería de subsistencia no comprenderá las actividades que se desarrollen de manera subterránea, ni aquellas que hagan uso extensivo de maquinaria pesada o explosivos. f. Minería ancestral: Actividad minera que ha sido practicada tradicionalmente por comunidades indígenas, afrodescendientes y campesinas a lo largo de generaciones en sus territorios. Esta forma de minería se caracteriza por el uso de técnicas manuales y sostenibles, con un profundo respeto por la naturaleza y los ciclos del ecosistema. La minería ancestral tiene como base el conocimiento tradicional de las comunidades sobre la extracción responsable de minerales, sin recurrir a maquinaria pesada ni causar impactos ambientales	del país. Esta actividad podrá involucrar, de manera limitada, el uso de motores de baja presión para la evacuación de agua en las zonas de trabajo, siempre que no se utilicen reactivos tóxicos en los procesos de beneficio. El Estado garantizará el acompañamiento, asesoría técnica y comercialización formal a las comunidades mineras artesanales, fomentando el adecuado ejercicio de su actividad de manera segura y sostenible, y la inserción formal en los mercados para la comercialización de los minerales obtenidos. La minería de subsistencia no comprenderá las actividades que se desarrollen de manera subterránea, ni aquellas que hagan uso extensivo de maquinaria pesada o explosivos. f. Minería ancestral: Actividad minera que ha sido practicada tradicionalmente por comunidades indígenas, afrodescendientes y campesinas a lo largo de generaciones en sus territorios. Esta forma de minería se caracteriza por el uso de técnicas manuales y sostenibles, con un profundo respeto por la naturaleza y los ciclos del ecosistema. La minería ancestral tiene como base el conocimiento tradicional de las comunidades sobre la extracción responsable de minerales, sin recurrir a maquinaria pesada ni causar impactos ambientales significativos. Además, está orientada a la subsistencia económica de las comunidades, conservando el equilibrio ambiental y cultural en sus territorios. g. Preservación: Acción orientada a proteger ciertos ecosistemas del	

TEXTO ORIGINAL PRESENTADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
significativos. Además, está orientada a la subsistencia económica de las comunidades, conservando el equilibrio ambiental y cultural en sus territorios. g. Preservación: Acción orientada a proteger ciertos ecosistemas del Territorio Megadiverso de intervenciones humanas degradantes, manteniéndolos en su estado natural para asegurar su integridad y funcionamiento a largo plazo. h. Río Atrato: Sujeto de derechos de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia T-622 de 2016), titular del derecho a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas que habitan su cuenca. Lo dispuesto para el río Atrato se extenderá, por analogía, a los demás cuerpos de agua del departamento del Chocó declarados como ecosistemas estratégicos.	Territorio Megadiverso de intervenciones humanas degradantes, manteniéndolos en su estado natural para asegurar su integridad y funcionamiento a largo plazo. h. Río Atrato: Sujeto de derechos de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia T-622 de 2016), titular del derecho a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas que habitan su cuenca. Lo dispuesto para el río Atrato se extenderá, por analogía, a los demás cuerpos de agua del departamento del Chocó declarados como ecosistemas estratégicos.	
Artículo 5. Regulación de la actividad minera en el Territorio Megadiverso. En virtud de la declaratoria del Chocó como Territorio Megadiverso, el Ministerio de Minas y Energía, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Agencia Nacional de Minería y las autoridades ambientales competentes, tienen un plazo de doce (12) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley	Artículo 5. Regulación de la actividad minera en el Territorio Megadiverso. En virtud de la declaratoria del Chocó como Territorio Megadiverso, el Ministerio de Minas y Energía, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Agencia Nacional de Minería y las autoridades ambientales competentes, **formularán, dentro de los doce (12) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, lineamientos**	Se delimita la habilitación reglamentaria para respetar las competencias legales de las autoridades mineras y ambientales. Los parágrafos se conservan íntegros.

TEXTO ORIGINAL PRESENTADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
para expedir una reglamentación especial de la actividad minera en el departamento del Chocó. Parágrafo 1: La reglamentación deberá considerar, entre otros aspectos: i) las condiciones biogeográficas del Chocó como hotspot de biodiversidad; ii) la protección prioritaria de ecosistemas estratégicos como manglares, humedales Ramsar y páramos; iii) los derechos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras e indígenas sobre sus territorios colectivos; iv) la necesaria implementación del consentimiento libre, previo e informado; v) la prevención y mitigación de impactos ambientales acumulativos; y vi) la promoción de prácticas mineras sostenibles y de reconversión productiva. Parágrafo 2: En tanto se expide la reglamentación especial, se mantendrá la aplicación del Código de Minas y las normas ambientales vigentes, bajo la observancia de los principios de precaución, prevención y sostenibilidad.	**diferenciales de prevención, control y seguimiento de los impactos ambientales de la actividad minera en el departamento del Chocó, respetando las competencias y procedimientos establecidos en la legislación minera y ambiental vigente.** Parágrafo 1: La reglamentación deberá considerar, entre otros aspectos: i) las condiciones biogeográficas del Chocó como hotspot de biodiversidad; ii) la protección prioritaria de ecosistemas estratégicos como manglares, humedales Ramsar y páramos; iii) los derechos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras e indígenas sobre sus territorios colectivos; iv) la necesaria implementación del consentimiento libre, previo e informado; v) la prevención y mitigación de impactos ambientales acumulativos; y vi) la promoción de prácticas mineras sostenibles y de reconversión productiva. Parágrafo 2: En tanto se expide la reglamentación especial, se mantendrá la aplicación del Código de Minas y las normas ambientales vigentes, bajo la observancia de los principios de precaución, prevención y sostenibilidad.	
Artículo 6. Reconversión Productiva y Laboral. El Ministerio de Minas y Energía junto a la Agencia Nacional de Minería, en el plazo de doce (12) meses, establecerá un régimen de reconversión productiva y laboral para quienes voluntariamente deseen	Artículo 6. Reconversión Productiva y Laboral. El Ministerio de Minas y Energía junto a la Agencia Nacional de Minería, en el plazo de doce (12) meses, establecerá un régimen de reconversión productiva y laboral para quienes voluntariamente deseen transformar su actividad económica.	Se conserva el texto radicado sin modificaciones.

TEXTO ORIGINAL PRESENTADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
transformar su actividad económica. Para facilitar la reconversión productiva, estas entidades podrán brindar incentivos financieros, técnicos o educativos que permitan el desarrollo de economías sostenibles, como el ecoturismo, el turismo de naturaleza, la pianguicultura sostenible, la agroforestería con cultivos tradicionales, o actividades agrícolas de bajo impacto ambiental.	Para facilitar la reconversión productiva, estas entidades podrán brindar incentivos financieros, técnicos o educativos que permitan el desarrollo de economías sostenibles, como el ecoturismo, el turismo de naturaleza, la pianguicultura sostenible, la agroforestería con cultivos tradicionales, o actividades agrícolas de bajo impacto ambiental.	
Artículo 7. Consentimiento Libre, Previo e Informado. En los territorios colectivos de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras (Ley 70 de 1993) y en los resguardos indígenas, se garantizará el consentimiento libre, previo e informado frente a cualquier medida legislativa, administrativa o reglamentaria que pueda afectarles directamente en sus formas y sistemas de vida, su integridad étnica, cultural, espiritual, social y económica.	Artículo 7. Consentimiento Libre, Previo e Informado. En los territorios colectivos de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras (Ley 70 de 1993) y en los resguardos indígenas, se garantizará **la consulta previa** frente a **las** medidas legislativas, administrativas o reglamentarias que **puedan afectarlas** directamente, **y el consentimiento libre, previo e informado en los supuestos en que resulte exigible conforme a la Constitución, la ley y la jurisprudencia aplicable en** sus formas y sistemas de vida, su integridad étnica, cultural, espiritual, social y económica.	Se diferencia la consulta previa del consentimiento libre, previo e informado, conforme a los estándares constitucionales aplicables.
Artículo 8. Reconocimiento del río Atrato y demás ecosistemas estratégicos como sujetos de derechos. Reconózcase al río Atrato, en los términos de la Sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional, como una entidad titular de derechos, en especial los derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a	Artículo 8. Reconocimiento del río Atrato y demás ecosistemas estratégicos como sujetos de derechos. Reconózcase al río Atrato, en los términos de la Sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional, como una entidad titular de derechos, en especial los derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a	Se conserva el reconocimiento del río Atrato y el parágrafo de implementación. ministerial a otros ecosistemas.

TEXTO ORIGINAL PRESENTADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
cargo del Estado y las comunidades que habitan su cuenca. Parágrafo 1: El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), CODECHOCÓ y el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico (IIAP), en un plazo no mayor a doce (12) meses, deberá garantizar la efectividad del reconocimiento del río Atrato como sujeto de derechos, implementando las medidas ordenadas por la Corte Constitucional y fortaleciendo la Comisión de Guardianes del Río Atrato. Parágrafo 2: El reconocimiento como sujeto de derechos se extenderá progresivamente a los demás cuerpos de agua, manglares, humedales y bosques protectores del departamento del Chocó que sean declarados como ecosistemas estratégicos mediante reglamentación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, previo concepto técnico de las autoridades ambientales y consulta a las comunidades étnicas.	cargo del Estado y las comunidades que habitan su cuenca. Parágrafo 1: El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), CODECHOCÓ y el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico (IIAP), en un plazo no mayor a doce (12) meses, deberá garantizar la efectividad del reconocimiento del río Atrato como sujeto de derechos, implementando las medidas ordenadas por la Corte Constitucional y fortaleciendo la Comisión de Guardianes del Río Atrato. Parágrafo 2: El reconocimiento como sujeto de derechos se extenderá progresivamente a los demás cuerpos de agua, manglares, humedales y bosques protectores del departamento del Chocó que sean declarados como ecosistemas estratégicos mediante reglamentación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, previo concepto técnico de las autoridades ambientales y consulta a las comunidades étnicas.	
Artículo 9. Medidas de Conservación, Preservación y Restauración del Territorio Megadiverso. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en articulación con CODECHOCÓ,	Artículo 9. Medidas de Conservación, Preservación y Restauración del Territorio Megadiverso. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en articulación con CODECHOCÓ, el Instituto de Investigaciones	Se conserva el texto radicado sin modificaciones.

TEXTO ORIGINAL PRESENTADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico (IIAP), Parques Nacionales Naturales de Colombia, las comunidades étnicas (Consejos Comunitarios y Resguardos), las universidades locales y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en un plazo no mayor a doce (12) meses, deberá establecer e implementar un plan integral de protección, conservación, restauración y monitoreo de los ecosistemas del Territorio Megadiverso del Chocó. Dicho plan incluirá al menos las siguientes fases: Primera fase – Diagnóstico: Realización de un diagnóstico participativo de los ecosistemas de manglar, bosque húmedo tropical, cuencas hidrográficas y humedales, con énfasis en las zonas afectadas por la minería de aluvión, la deforestación y la contaminación por mercurio. Segunda fase – Acciones: Implementación de acciones concretas de restauración ecológica (especialmente en áreas degradadas), declaratoria y ampliación de áreas protegidas, creación de corredores biológicos, programas de descontaminación hídrica, y fortalecimiento de los sistemas de monitoreo comunitario. Tercera fase – Seguimiento: Establecimiento de un sistema de monitoreo continuo de la calidad del agua (especialmente por mercurio), la deforestación, la recuperación de especies y los	Ambientales del Pacífico (IIAP), Parques Nacionales Naturales de Colombia, las comunidades étnicas (Consejos Comunitarios y Resguardos), las universidades locales y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en un plazo no mayor a doce (12) meses, deberá establecer e implementar un plan integral de protección, conservación, restauración y monitoreo de los ecosistemas del Territorio Megadiverso del Chocó. Dicho plan incluirá al menos las siguientes fases: Primera fase – Diagnóstico: Realización de un diagnóstico participativo de los ecosistemas de manglar, bosque húmedo tropical, cuencas hidrográficas y humedales, con énfasis en las zonas afectadas por la minería de aluvión, la deforestación y la contaminación por mercurio. Segunda fase – Acciones: Implementación de acciones concretas de restauración ecológica (especialmente en áreas degradadas), declaratoria y ampliación de áreas protegidas, creación de corredores biológicos, programas de descontaminación hídrica, y fortalecimiento de los sistemas de monitoreo comunitario. Tercera fase – Seguimiento: Establecimiento de un sistema de monitoreo continuo de la calidad del agua (especialmente por mercurio), la deforestación, la recuperación de especies y los efectos del cambio climático sobre los manglares. Parágrafo único: Este plan guardará coherencia con el reconocimiento del río Atrato y demás ecosistemas	

TEXTO ORIGINAL PRESENTADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
efectos del cambio climático sobre los manglares. Parágrafo único: Este plan guardará coherencia con el reconocimiento del río Atrato y demás ecosistemas estratégicos como sujetos de derechos, y será revisado y actualizado cada tres (3) años con participación comunitaria.	estratégicos como sujetos de derechos, y será revisado y actualizado cada tres (3) años con participación comunitaria.	
Artículo 10. Conectividad ecológica. Con el objetivo de preservar los ecosistemas del Chocó Biogeográfico, otros departamentos de la región Pacífica podrán acogerse a la declaratoria de "Territorio Megadiverso" contemplada en esta ley, mediante solicitud de inclusión al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quien reglamentará el procedimiento en el plazo de doce (12) meses. Para garantizar la conectividad ecológica, se priorizará la creación de corredores biológicos que conecten los ecosistemas terrestres con los acuáticos, fortaleciendo los corredores existentes en los Parques Nacionales Naturales del Pacífico colombiano.	Artículo 10. Conectividad ecológica. Con el objetivo de preservar los ecosistemas del Chocó Biogeográfico, otros departamentos de la región Pacífica podrán acogerse a la declaratoria de "Territorio Megadiverso" contemplada en esta ley, mediante solicitud de inclusión al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quien reglamentará el procedimiento en el plazo de doce (12) meses. Para garantizar la conectividad ecológica, se priorizará la creación de corredores biológicos que conecten los ecosistemas terrestres con los acuáticos, fortaleciendo los corredores existentes en los Parques Nacionales Naturales del Pacífico colombiano.	Se conserva el texto radicado sin modificaciones.
Artículo 11. Día del Territorio Megadiverso del Chocó y la Cultura Ancestral. El 21 de septiembre de cada año, en concordancia con el Día Nacional de la Biodiversidad en Colombia, se establece como el Día del Territorio Megadiverso del Chocó, el Agua y la Cultura Ancestral.	Artículo 11. Día del Territorio Megadiverso del Chocó y la Cultura Ancestral. El 21 de septiembre de cada año, en concordancia con el Día Nacional de la Biodiversidad en Colombia, se establece como el Día del Territorio Megadiverso del Chocó, el Agua y la Cultura Ancestral. Las entidades territoriales y del nivel nacional podrán realizar actividades	Se conserva el texto radicado sin modificaciones.

TEXTO ORIGINAL PRESENTADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Las entidades territoriales y del nivel nacional podrán realizar actividades conmemorativas y campañas de sensibilización y educación ambiental dirigidas a las comunidades locales y la ciudadanía en general, destacando el rol de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras e indígenas como guardianas del territorio.	conmemorativas y campañas de sensibilización y educación ambiental dirigidas a las comunidades locales y la ciudadanía en general, destacando el rol de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras e indígenas como guardianas del territorio.	
Artículo 12. Creación de la Cátedra de Educación Ambiental sobre el Chocó Biogeográfico. Establézcase la cátedra de educación ambiental sobre la biodiversidad, los ecosistemas estratégicos y la cultura del Chocó Biogeográfico en todos los niveles de preescolar, básica y media de los establecimientos educativos, públicos y privados del departamento del Chocó. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el IIAP y CODECHOCÓ, definirá las condiciones para su implementación en un plazo máximo de doce (12) meses.	Artículo 12. Creación de la Cátedra de Educación Ambiental sobre el Chocó Biogeográfico. Establézcase la cátedra de educación ambiental sobre la biodiversidad, los ecosistemas estratégicos y la cultura del Chocó Biogeográfico en todos los niveles de preescolar, básica y media de los establecimientos educativos, públicos y privados del departamento del Chocó. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el IIAP y CODECHOCÓ, definirá las condiciones para su implementación en un plazo máximo de doce (12) meses.	Se conserva el texto radicado sin modificaciones.
Artículo 13. Asignaciones Presupuestales. Se autoriza al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al departamento del Chocó, a CODECHOCÓ y al Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico (IIAP), a incluir en sus presupuestos anuales las apropiaciones presupuestales de corto, mediano y largo plazo correspondientes para cumplir cabalmente con el objeto de la presente ley. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá destinar recursos del Fondo para la Vida y la Biodiversidad, del Fondo Nacional Ambiental (FONAM) y de cooperación internacional para la restauración de áreas degradadas, el monitoreo de ecosistemas y el fortalecimiento de la Comisión de Guardianes del Río Atrato.	Artículo 13. Asignaciones Presupuestales. Se autoriza al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al departamento del Chocó, a CODECHOCÓ y al Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico (IIAP), a incluir en sus presupuestos anuales las apropiaciones presupuestales de corto, mediano y largo plazo correspondientes para cumplir cabalmente con el objeto de la presente ley. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá destinar recursos del Fondo para la Vida y la Biodiversidad, del Fondo Nacional Ambiental (FONAM) y de cooperación internacional para la restauración de áreas degradadas, el monitoreo de ecosistemas y el fortalecimiento de la Comisión de Guardianes del Río Atrato.	Se conserva el texto radicado sin modificaciones.
Artículo 14. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	**Artículo 14. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Se conserva el texto radicado sin modificaciones.

9. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, presento PONENCIA POSITIVA CON MODIFICACIONES y solicito a los Honorables Representantes de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate y aprobar el Proyecto de Ley No. 254 de 2026 Cámara, "Por medio del cual se declara al departamento del Chocó como un Territorio Megadiverso, se reconocen derechos a sus ecosistemas estratégicos y se dictan otras disposiciones", conforme al pliego de modificaciones y al texto propuesto para primer debate

De Honorable Congresista,

JORGE ARMANDO FIGUEROA ANGARITA
Representante a la Cámara
Circunscripción Guajira
Coordinador Ponente
Partido de la U.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY No. 254 DE 2026 CÁMARA
"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA AL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ COMO UN TERRITORIO MEGADIVERSO, SE RECONOCEN DERECHOS A SUS ECOSISTEMAS ESTRATÉGICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto declarar al departamento del Chocó como un Territorio Megadiverso, reconocer derechos a sus ecosistemas estratégicos y establecer medidas de protección, conservación y restauración ambiental.

Artículo 2. Chocó Territorio Megadiverso. Declárese al departamento del Chocó como un Territorio Megadiverso, el cual alberga ecosistemas estratégicos como bosques húmedos tropicales, manglares, ciénagas, bosques inundables, humedales y páramos. Por su condición de hotspot de biodiversidad a nivel mundial, será sujeto de especial protección y atención por parte del Estado colombiano.

Artículo 3. Principios. Para efectos de interpretación y aplicación de la presente ley se establecen los siguientes principios:

A. **Principio de Coordinación, Concurrencia y Subsidiariedad:** Las entidades con competencia sobre la gestión ambiental y la administración de recursos naturales del orden nacional, en conjunto con las autoridades locales, garantizarán que los municipios, distritos y autoridades étnico-territoriales Consejos Comunitarios y Resguardos Indígenas del Territorio Megadiverso incidan de forma efectiva en los procesos de decisión relacionados con la planificación socioambiental y la conservación de sus ecosistemas. Este principio garantiza que las decisiones sobre el manejo del territorio se tomen con una visión integral, respetando las competencias de cada nivel de gobierno.
B. **Principio de Equidad Intergeneracional:** El uso de los recursos naturales debe garantizar que las generaciones presentes y futuras tengan acceso a los mismos beneficios. Es así que, el desarrollo económico debe realizarse de manera que no se comprometa la capacidad de las generaciones futuras para disfrutar de su biodiversidad y riqueza natural.
C. **Principio de Precaución:** Cuando existan amenazas de daño grave o irreversible al medio ambiente, la falta de certeza científica no debe ser utilizada como razón para postergar la adopción de medidas eficaces que eviten la degradación ambiental. Ante la posibilidad de impactos adversos en los ecosistemas, deben aplicarse medidas preventivas.
D. **Principio de Prevención:** Cuando exista conocimiento de los riesgos o daños que puedan ocasionar las actividades económicas en el Territorio Megadiverso, las autoridades competentes, las comunidades locales y demás actores involucrados adoptaran medidas preventivas antes de que se materialicen dichos riesgos o daños. Con el fin de evitar afectaciones a los ecosistemas, a las comunidades étnicas, y a los derechos que estas tienen sobre su territorio, protegidos por la Constitución y la ley.
E. En virtud del principio de prevención, toda actividad que se desarrolle deberá realizarse con la debida diligencia, adoptando medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar sus impactos. Estas medidas deberán evitar la materialización de daños antijurídicos, la generación de pasivos ambientales, y cualquier afectación a la integridad cultural, social y económica de las comunidades étnicas que habitan el territorio.
F. **Principio de Sostenibilidad:** Se debe promover un equilibrio entre el uso de los recursos naturales y la necesidad de mantenerlos para las generaciones futuras. Las actividades económicas no deben comprometer el patrimonio natural del territorio.
G. **Principio de Participación:** Se debe asegurar la participación activa de las comunidades locales, pueblos étnicos negros, afrocolombianos, raizales, palenqueros e indígenas y los actores clave en la toma de decisiones sobre el manejo y la protección de los recursos naturales, de los ecosistemas regionales y del territorio. A estas comunidades les asiste el derecho a intervenir en la planificación y ejecución de las medidas de conservación y preservación.

Artículo 4. Definiciones. Para efectos de interpretación de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

A. **Conservación:** Gestión responsable y sostenible de los recursos naturales del Territorio Megadiverso del Chocó, que permite su uso racional por parte de las comunidades locales sin comprometer la biodiversidad ni la capacidad de regeneración de los ecosistemas.
B. **Corredor Biológico:** Área de conexión natural que facilita el movimiento y la migración de especies entre ecosistemas fragmentados del territorio, garantizando el flujo genético y la preservación de la biodiversidad.
C. **Hotspot de Biodiversidad:** Área biogeográfica con una concentración excepcional de especies endémicas y que enfrenta una pérdida significativa de su hábitat. El Chocó es reconocido internacionalmente como uno de los hotspots más importantes del planeta.
D. **Manglar:** Ecosistema estratégico de transición entre el ambiente marino y terrestre, conformado por especies de mangle, que presta servicios ecosistémicos como la protección costera, la captura de carbono azul y el hábitat para especies de importancia cultural y económica como la piangua.

E. **Minería Artesanal o de subsistencia:** Actividad minera desarrollada por personas naturales o grupos de personas que se dedican a la extracción y recolección a cielo abierto de arenas, gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, y minerales por medios y herramientas manuales. De manera excepcional, se permite el uso de pequeños equipos, previa verificación de la viabilidad técnica, ambiental, y de seguridad por parte de la autoridad minera.

H. Se entienden incluidas dentro de la minería artesanal las labores de barequeo, mazamorreo, paleo, y la recuperación de minerales presentes en los residuos de explotaciones mineras, independientemente de la denominación particular que estas reciban en las diferentes regiones del país. Esta actividad podrá involucrar, de manera limitada, el uso de motores de baja presión para la evacuación de agua en las zonas de trabajo, siempre que no se utilicen reactivos tóxicos en los procesos de beneficio.

I. El Estado garantizará el acompañamiento, asesoría técnica y comercialización formal a las comunidades mineras artesanales, fomentando el adecuado ejercicio de su actividad de manera segura y sostenible, y la inserción formal en los mercados para la comercialización de los minerales obtenidos. La minería de subsistencia no comprenderá las actividades que se desarrollen de manera subterránea, ni aquellas que hagan uso extensivo de maquinaria pesada o explosivos.

A. **Minería ancestral**: Actividad minera que ha sido practicada tradicionalmente por comunidades indígenas, afrodescendientes y campesinas a lo largo de generaciones en sus territorios. Esta forma de minería se caracteriza por el uso de técnicas manuales y sostenibles, con un profundo respeto por la naturaleza y los ciclos del ecosistema. La minería ancestral tiene como base el conocimiento tradicional de las comunidades sobre la extracción responsable de minerales, sin recurrir a maquinaria pesada ni causar impactos ambientales significativos. Además, está orientada a la subsistencia económica de las comunidades, conservando el equilibrio ambiental y cultural en sus territorios.

B. **Preservación:** Acción orientada a proteger ciertos ecosistemas del Territorio Megadiverso de intervenciones humanas degradantes, manteniéndolos en su estado natural para asegurar su integridad y funcionamiento a largo plazo.

C. **Río Atrato:** Sujeto de derechos de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia T-622 de 2016), titular del derecho a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas que habitan su cuenca. Lo dispuesto para el río Atrato se extenderá, por analogía, a los demás cuerpos de agua del departamento del Chocó declarados como ecosistemas estratégicos.

Artículo 5. Regulación de la actividad minera en el Territorio Megadiverso. En virtud de la declaratoria del Chocó como Territorio Megadiverso, el Ministerio de Minas y Energía, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Agencia Nacional de Minería y las autoridades ambientales competentes, formularán, dentro de los doce (12) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, lineamientos diferenciales de prevención, control y seguimiento de los impactos ambientales de la actividad minera en el departamento del Chocó, respetando las competencias y procedimientos establecidos en la legislación minera y ambiental vigente.

Parágrafo 1: La reglamentación deberá considerar, entre otros aspectos: i) las condiciones biogeográficas del Chocó como hotspot de biodiversidad; ii) la protección prioritaria de ecosistemas estratégicos como manglares, humedales Ramsar y páramos; iii) los derechos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras e indígenas sobre sus territorios colectivos; iv) la necesaria implementación del consentimiento libre, previo e informado; v) la prevención y mitigación de impactos ambientales acumulativos; y vi) la promoción de prácticas mineras sostenibles y de reconversión productiva.

Parágrafo 2: En tanto se expide la reglamentación especial, se mantendrá la aplicación del Código de Minas y las normas ambientales vigentes, bajo la observancia de los principios de precaución, prevención y sostenibilidad.

Artículo 6. Reconversión Productiva y Laboral. El Ministerio de Minas y Energía junto a la Agencia Nacional de Minería, en el plazo de doce (12) meses, establecerá un régimen de reconversión productiva y laboral para quienes voluntariamente deseen transformar su actividad económica.

Para facilitar la reconversión productiva, estas entidades podrán brindar incentivos financieros, técnicos o educativos que permitan el desarrollo de economías sostenibles, como el ecoturismo, el turismo de naturaleza, la pianguicultura sostenible, la agroforestería con cultivos tradicionales, o actividades agrícolas de bajo impacto ambiental.

Artículo 7. Consentimiento Libre, Previo e Informado. En los territorios colectivos de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras (Ley 70 de 1993) y en los resguardos indígenas, se garantizará la consulta previa frente a las medidas legislativas, administrativas o reglamentarias que puedan afectarlas directamente, y el consentimiento libre, previo e informado en los supuestos en que resulte exigible conforme a la Constitución, la ley y la jurisprudencia aplicable en sus formas y sistemas de vida, su integridad étnica, cultural, espiritual, social y económica.

Artículo 8. Reconocimiento del río Atrato y demás ecosistemas estratégicos como sujetos de derechos. Reconózcase al río Atrato, en los términos de la Sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional, como una entidad titular de derechos, en especial los derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades que habitan su cuenca.

Parágrafo 1: El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), CODECHOCÓ y el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico (IIAP), en un plazo no mayor a doce (12) meses, deberá garantizar la efectividad del reconocimiento del río Atrato como sujeto de derechos, implementando las medidas ordenadas por la Corte Constitucional y fortaleciendo la Comisión de Guardianes del Río Atrato.

Parágrafo 2: El reconocimiento como sujeto de derechos se extenderá progresivamente a los demás cuerpos de agua, manglares, humedales y bosques protectores del departamento del Chocó que sean declarados como ecosistemas estratégicos mediante reglamentación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, previo concepto técnico de las autoridades ambientales y consulta a las comunidades étnicas.

Artículo 9. Medidas de Conservación, Preservación y Restauración del Territorio Megadiverso. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en articulación con CODECHOCÓ, el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico (IIAP), Parques Nacionales Naturales de Colombia, las comunidades étnicas (Consejos Comunitarios y Resguardos), las universidades locales y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en un plazo no mayor a doce (12) meses, deberá establecer e implementar un plan integral de protección, conservación, restauración y monitoreo de los ecosistemas del Territorio Megadiverso del Chocó.

Dicho plan incluirá al menos las siguientes fases:

Primera fase – Diagnóstico: Realización de un diagnóstico participativo de los ecosistemas de manglar, bosque húmedo tropical, cuencas hidrográficas y humedales, con énfasis en las zonas afectadas por la minería de aluvión, la deforestación y la contaminación por mercurio.

Segunda fase – Acciones: Implementación de acciones concretas de restauración ecológica (especialmente en áreas degradadas), declaratoria y ampliación de áreas protegidas, creación de corredores biológicos, programas de descontaminación hídrica, y fortalecimiento de los sistemas de monitoreo comunitario.

Tercera fase – Seguimiento: Establecimiento de un sistema de monitoreo continuo de la calidad del agua (especialmente por mercurio), la deforestación, la recuperación de especies y los efectos del cambio climático sobre los manglares.

Parágrafo único: Este plan guardará coherencia con el reconocimiento del río Atrato y demás ecosistemas estratégicos como sujetos de derechos, y será revisado y actualizado cada tres (3) años con participación comunitaria.

Artículo 10. Conectividad ecológica. Con el objetivo de preservar los ecosistemas del Chocó Biogeográfico, otros departamentos de la región Pacífica podrán acogerse a la declaratoria de "Territorio Megadiverso" contemplada en esta ley, mediante solicitud de inclusión al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quien reglamentará el procedimiento en el plazo de doce (12) meses.

Para garantizar la conectividad ecológica, se priorizará la creación de corredores biológicos que conecten los ecosistemas terrestres con los acuáticos, fortaleciendo los corredores existentes en los Parques Nacionales Naturales del Pacífico colombiano.

Artículo 11. Día del Territorio Megadiverso del Chocó y la Cultura Ancestral. El 21 de septiembre de cada año, en concordancia con el Día Nacional de la Biodiversidad en Colombia, se establece como el Día del Territorio Megadiverso del Chocó, el Agua y la Cultura Ancestral.

Las entidades territoriales y del nivel nacional podrán realizar actividades conmemorativas y campañas de sensibilización y educación ambiental dirigidas a las comunidades locales y la ciudadanía en general, destacando el rol de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras e indígenas como guardianas del territorio.

Artículo 12. Creación de la Cátedra de Educación Ambiental sobre el Chocó Biogeográfico. Establézcase la cátedra de educación ambiental sobre la biodiversidad, los ecosistemas estratégicos y la cultura del Chocó Biogeográfico en todos los niveles de preescolar, básica y media de los establecimientos educativos, públicos y privados del departamento del Chocó.

El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el IIAP y CODECHOCÓ, definirá las condiciones para su implementación en un plazo máximo de doce (12) meses.

Artículo 13. Asignaciones Presupuestales. Se autoriza al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al departamento del Chocó, a CODECHOCÓ y al Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico (IIAP), a incluir en sus presupuestos anuales las apropiaciones presupuestales de corto, mediano y largo plazo correspondientes para cumplir cabalmente con el objeto de la presente ley.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá destinar recursos del Fondo para la Vida y la Biodiversidad, del Fondo Nacional Ambiental (FONAM) y de cooperación internacional para la restauración de áreas degradadas, el monitoreo de ecosistemas y el fortalecimiento de la Comisión de Guardianes del Río Atrato.

Artículo 14. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Del Honorable Congresista,

JORGE ARMANDO FIGUEROA ANGARITA
Representante a la Cámara
Circunscripción Guajira
Coordinador Ponente
Partido de la U.

REFERENCIAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

- Constitución Política de Colombia, artículos 8, 79, 80, 95, 287, 288, 311 y 313.
- Congreso de Colombia. Ley 70 de 1993, por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política.
- Congreso de Colombia. Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y se organiza el Sistema Nacional Ambiental.
- Congreso de Colombia. Ley 115 de 1994, por la cual se expide la Ley General de Educación.
- Congreso de Colombia. Ley 685 de 2001, por la cual se expide el Código de Minas.
- Congreso de Colombia. Ley 819 de 2003, artículo 7.
- Organización Internacional del Trabajo. Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-622 de 2016.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-449 de 2015.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-121 de 2022.
- Corte Constitucional de Colombia. Auto 563 de 2016.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-607 de 2017.
- Proyecto de Ley No. 254 de 2026 Cámara, "Por medio del cual se declara al departamento del Chocó como un Territorio Megadiverso, se reconocen derechos a sus ecosistemas estratégicos y se dictan otras disposiciones", texto radicado y exposición de motivos.

JORGE ARMANDO FIGUEROA ANGARITA
Representante a la Cámara
Circunscripción Guajira
Coordinador Ponente
Partido de la U.

REFERENCIAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

- Constitución Política de Colombia, artículos 8°, 79, 80, 95, 287, 288, 311 y 313.
- Congreso de Colombia. Ley 70 de 1993*, por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política*.
- Congreso de Colombia. Ley 99 de 1993, *por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y se organiza el Sistema Nacional Ambiental*.
- Congreso de Colombia. Ley 115 de 1994, *por la cual se expide la Ley General de Educación.*
- Congreso de Colombia. Ley 685 de 2001, *por la cual se expide el Código de Minas*.
- Congreso de Colombia. Ley 819 de 2003, artículo 7°.
- Organización Internacional del Trabajo. Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-622 de 2016.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-449 de 2015.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-121 de 2022.
- Corte Constitucional de Colombia. Auto 563 de 2016.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-607 de 2017.
- **Proyecto de Ley número 254 de 2026 Cámara**, *por medio del cual se declara al departamento del Chocó como un Territorio Megadiverso, se reconocen derechos a sus ecosistemas estratégicos y se dictan otras disposiciones,* texto radicado y exposición de motivos.